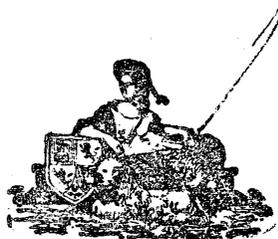


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona a don Claudio Ametlla y Coll, que desempeñó igual cargo en la de Gerona.—Página 610.

Otro poniendo en vigor el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña sobre traspaso de servicios de aviación civil en lo referente a la construcción de aeropuertos.—Páginas 610 y 611.

Otro disponiendo que la Escuela de Ingenieros Navales, que hasta ahora dependía del Ministerio de Marina, pase a depender del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 611.

Otro relativo a la distribución de las 190.000 toneladas de carbón molido y aglomerados, procedentes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España.—Páginas 611 y 612.

Otro nombrando Cónsul Interventor local principal de Larache a D. José María Bermejo y Gómez, Secretario de primera clase en el Consulado de la Nación en La Habana.—Página 612.

Otro declarando mal formada y no ha lugar a decidir la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca.—Páginas 612 a 614.

Otro ídem ídem, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia e instrucción de Caravaca.—Páginas 614 y 615.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Presidente del Jurado mixto central de Utilidades a

D. Francisco de Cárdenas y de la Torre, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 615.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que dentro del plazo de un mes queden constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional las Comisiones municipales de Policía rural.—Páginas 615 a 618.

Otro prohibiendo en las fincas que se indican las cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia.—Páginas 618 y 619.

Otro (rectificado) relativo a bienes rústicos municipales.—Páginas 619 y 620.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de D. Fidel Palenzuela Geba, vecino de San Fernando (Cádiz), solicitando se le conceda autorización para la redención de dos censos inscritos a favor de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de Chiclana de la Frontera.—Páginas 620 y 621.

Otra ídem ídem de José Carbonell Ricós, Provincial de las Escuelas Pías de Valencia, solicitando se le autorice para el otorgamiento de una escritura definitiva de compraventa de una finca legada al Colegio de las Escuelas Pías de Utiel.—Página 621.

Otra disponiendo se satisfagan a las Audiencias que se mencionan las cantidades que se indican para sostenimiento de la calefacción y alumbrado.—Páginas 621 y 622.

Otra declarando para la debida interpretación del Decreto de 27 de Octubre del año próximo pasado, sobre organización del Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias, que al formalizar el Escalafón a que se refiere el artículo 10, se entienda

que los servicios que hayan de tenerse en cuenta sean siempre y en todos los casos los de la categoría a que pertenecen los en él incluidos.—Página 622.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando como norma general que las solicitudes de exención del recargo sobre canon de superficie de minas, para que surtan efecto en un año determinado, deberán ser presentadas en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes de finalizar el primer semestre del mismo año.—Página 622.

Otra derogando la Real orden de 23 de Septiembre de 1927 sobre exención de la Patente Nacional de circulación de automóviles a los que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de éstos.—Páginas 622 y 623.

Otra declarando que la condonación otorgada a los contribuyentes por el artículo 46 de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 no comprende el interés legal de demora, y que la condonación que el mismo precepto establece es aplicable a los documentos que se determinan.—Páginas 623 y 624.

Otra autorizando la concesión por el Banco de Crédito Industrial de un préstamo de 650.000 pesetas a Manufacturas Banús, S. A., de Barcelona, Páginas 624 y 625.

Ministerio de la Gobernación

Orden prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Vicente Lorenzo Ruza, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 625.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden nombrado a D. Pedro Borrás Monne Director de la Escuela Ele-

mental de Trabajo de Pontevedra.—Página 625.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premios del Dr. Couder y Moratilla", instituida en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación por la señora doña Fanny Balagué y Tabela. Páginas 625 y 626.

Otra ídem íd. íd. denominada "Premios del Dr. Couder y Moratilla", instituida en la Academia Nacional de Medicina por la señora doña Fanny Balagué y Tabela.—Página 626.

Otra ídem íd. íd. la Fundación instituida en la Universidad de Madrid por el Dr. D. Francisco García Igueren, que se denominará "Premios García Igueren".—Páginas 626 y 627.

Otra ídem se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada con doce Secciones en cada uno de los Colegios de La Paz y de Las Mercedes, de la Diputación provincial de Madrid.—Página 627.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 627.

Otra resolviendo el expediente relativo a la provisión de varias plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio primario. Páginas 627 a 632.

Otra relativa a las oposiciones a plazas de Traductores de la Secretaría técnica de este Ministerio.—Página 632.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden rectificando en el sentido que se indica la de 5 de Diciembre último, relativa a la Asociación Española de Maestros Directores y Con-

certadores, de Barcelona.—Página 632.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de la Construcción, de Oviedo, comprenda en su competencia las industrias de Alfarería y Cerámica. Página 632.

Otra nombrando a D. José Vila Cuenca y D. Juan Durán Ferret Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Barcelona.—Páginas 632 y 633.

Otra ídem a D. José Sánchez Domínguez y D. Luis Antón G. de Villavedón Presidente y Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Barcelona.—Página 633.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. César Escrivá de Romani, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Acción Social. Página 633.

Otra aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo, con las ventajas legales, a la Sociedad de agricultores "La Razón", de Torrico (Toledo).—Página 633.

Otra ídem el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria en el que se aplica el Decreto sobre intensificación de cultivos a las fincas que se mencionan.—Página 633.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Publicando la lista de los Maestros y Maestras nacionales que aspiran a

realizar los ejercicios del concurso-oposición para proveer 50 plazas de Director y 50 de Directora de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, y la relación de las Comisiones calificadoras que en cada provincia han de juzgar la primera parte de dicho concurso-oposición.—Página 633.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando por segunda vez a concurso la provisión de la vacante del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, existente en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid.—Página 633.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Tribunal de oposiciones a plazas de Delegados provinciales de Trabajo.—Convocando para el día 13 de Febrero a los opositores que se mencionan a fin de comenzar la práctica del tercer ejercicio.—Página 633.

Cuestionario para el tercer ejercicio de las oposiciones a Delegados provinciales de Trabajo.—Página 633.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Dirección general de Reforma Agraria.—Rectificación al Decreto publicado en la GACETA del 22 del mes actual sobre constitución de las Juntas provinciales agrarias.—Página 640.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a las Cátedras de Contabilidad, vacantes en las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Sociedad Nacional de Crédito; Compañía General de Almacenes de Aragón; Avilés y Aznar, S. A.; Casa del Nuevo Club, S. A.; Banco Herrero; Juzgado de primera instancia de Eadajoz, ídem del distrito del Ensanche, ídem de Bilbao, ídem de Logroño, ídem, números 5, 8, 17 y 20, de Madrid; Juzgado municipal, número 15, de Madrid.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Claudio Ametlla y Coll, que desempeñó igual cargo en la de Gerona, en vacante producida por pase a otro destino de D. Juan Moles Ormella.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932; visto lo acordado

por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto en Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se pone en vigor el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña sobre traspaso de servicios de aviación civil en lo referente a la construcción de aeropuertos.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

ANEJO A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE DECRETO

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto presidencial de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Ca-

taluña y la adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de ayer, la referida Comisión aprobó lo siguiente: "Visto el párrafo 11 del artículo 5.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, que atribuye a la Generalidad de Cataluña la ejecución de las Leyes del Estado en los servicios de Aviación civil, salvo el derecho de aquél a coordinar los medios de comunicación en todo el país; y

Atendida la necesidad urgente que ha sido comunicada a la Comisión mixta, de adaptar los servicios de la Aviación civil para que la Generalidad de Cataluña pueda proceder cuanto antes a ordenar todo lo referente a la construcción del aeropuerto de Barcelona, a fin de que en breve se establezca el servicio de relaciones con Sud-América mediante dirigibles,

La Comisión mixta acuerda traspasar a la Generalidad de Cataluña las facultades de ejecución que la legislación vigente atribuye a los organismos del Estado en todo lo referente a la construcción de aeropuertos para servicios de Aviación civil, y a este efecto se transfieren también a la Genera-

lidad las facultades ejecutivas que respecto del derecho de expropiación le atribuye el número 9 del artículo 5.º del Estatuto de Cataluña.

Se entiende que este traspaso no comprende, por ahora, los servicios referentes a los planos del Estado, ni a las obras que hayan de ejecutarse con subvención del mismo."

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año último, expido el presente en Madrid a 21 de Enero de 1933.—R. Clesas.—V.º B.º: el Presidente, Carlos Esplá.

Por Decreto de 16 de Diciembre de 1931 fueron incorporadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las Escuelas especiales de Ingenieros civiles, dependientes de los antiguos Ministerios de Fomento y Economía Nacional; mas formulada por la Asociación de Ingenieros navales la solicitud de que se agregue asimismo al Ministerio de Instrucción pública la Escuela de Ingenieros navales, dependiente hasta el presente del de Marina, parece justificado atender la petición a fin de que la organización de sus enseñanzas esté enlazada con las generales de la Ingeniería por razones de contenido y finalidad y lleguen a depender todas las Escuelas de Ingenieros de un solo Departamento.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros navales, que hasta ahora dependía del Ministerio de Marina, pasa a depender del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 2.º Se dotará a dicha Escuela de cuantos elementos y recursos necesite para su funcionamiento.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Marina y de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, nombrándose a tal efecto un Comisión, formada por los dos funcionarios que dirigen la enseñanza profesional de Ingenieros en ambos Ministerios y el Presidente de la Asociación de Ingenieros navales. Esta Comisión procederá con toda urgencia a redactar las normas de reorganización y régimen de dicha Escuela, propuesta que, a su vez, será enviada para su dictamen al Consejo Nacional de Cultura.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En vista del acta formulada por la Comisión interministerial nombrada para dar cumplimiento a la Orden de 19 de Noviembre de 1932 de la Presidencia del Consejo de Ministros (GACETA del 20), y teniendo muy en cuenta la necesidad de llevar a la práctica con unidad de criterio y sin soluciones de continuidad el reiterado propósito gubernamental de acudir en auxilio de la industria hullera nacional, en angustioso trance de perturbadora paralización, con las máximas diligencia y eficacia posibles, a propues-

ta del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia del artículo 2.º del Decreto de 11 de Enero de 1933 (GACETA del 12), las cien mil toneladas de carbón menudo y aglomerados en dicho Decreto citadas que, con la incorporación de la brea necesaria para su aglomeración parcial, llegan a sumar 103.088 toneladas, se distribuirán en la forma siguiente:

	BRIQUETAS	MENUDO	TOTAL
	Toneladas.	Toneladas.	Toneladas.
Ministerio de Marina.....	16.688	4.312	21.000
Ministerio de la Guerra y Consorcio de Industrias Militares.....	"	4.000	4.000
Juntas de Obras de Puerto.....	25.000	"	25.000
Ferrocarriles del Norte.....	"	21.544	21.544
Ferrocarriles de M. Z. y A.....	"	21.544	21.544
Ferrocarriles Andaluces.....	"	6.000	6.000
Ferrocarriles del Oeste.....	"	4.000	4.000
Totales.....	41.688	61.400	103.088

Con arreglo a los preceptos legales vigentes, el proveedor único de dicho combustible será la "Federación de Sindicatos Carboneros de España".

Artículo 2.º El importe total del combustible de referencia, cuya compra por gestión directa autoriza el artículo 1.º del citado Decreto, asciende a cinco millones trescientas siete mil ochocientas veinticuatro pesetas con ochenta céntimos (5.307.824,80), según los preceptos fijados reglamentariamente por el Comité Ejecutivo de Combustibles del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y el detalle siguiente: 47.100 toneladas de menudo de Asturias, a 42,15 pesetas tonelada, f. o. b., 1.985.265 pesetas; 14.300 toneladas de menudo de León, a 34,65 pesetas tonelada, s. w. m., pesetas 495.495; 36.688 toneladas de briqueta corriente, a 67,10 pesetas tonelada, f. o. b., 2.461.764,80 pesetas; 5.000 toneladas de briqueta especial para la Marina, a 73,06 pesetas tonelada, f. o. b., 365.300 pesetas, que en total suman pesetas 5.307.824,80.

Los gastos extraordinarios que por razón de carga o descarga se pudieran ocasionar, los satisfarán, con independencia de aquellos precios y del importe total del presente suministro, los servicios que los motivaren, a razón de 1,50 pesetas tonelada.

Artículo 3.º Las calidades de los combustibles a suministrar serán de las mejores de las distintas proceden-

cias que se asignen a cada consumidor.

Los 5.000 toneladas de briquetas especiales y las 11.688 toneladas de tipo corriente, a entregar a la Marina, serán de las clases y características probadas en Diciembre último en el cañonero "Dato" y adquiridas por Orden ministerial de 25 de Noviembre de 1932 (D. O., núm. 288). Respecto de las 4.312 toneladas de menudo asignadas al mismo Ramo, y según el resultado de próximas pruebas a realizar, podrá optar la Marina por confiarlo en todo o en parte para su aglomeración a la indicada Federación de Sindicatos Carboneros de España, o reemplazarlo—de acuerdo con ésta—por otra clase de carbón, abonando en todo caso la diferencia de precio que corresponda, con cargo al crédito consignado en presupuesto.

Artículo 4.º La Comisión interministerial designada para estudiar y proponer la distribución del referido combustible, formada por los señores D. José Barbastro y Samper, representante del Ministerio de Marina; D. Antonio Reus y Gil de Albornoz, representante del Ministerio de la Guerra; D. Gustavo Piñuela y Martínez, representante del de Obras públicas; don Francisco de Oruea y Estévez Calderón, representante de los productores en el Comité ejecutivo de Combustibles, y D. Amador Fernández Montes, representante de los obreros en el mismo Comité, permanecerá constitui-

da y funcionando, para atender a la gestión y solución de las incidencias y derivaciones del suministro global de referencia, hasta llegar a la liquidación definitiva de esta adquisición.

Artículo 5.º Dicha Comisión dependerá, a pesar de su carácter interministerial, del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para todos los informes, detalles y desarrollo en general del cometido que se le tiene asignado, así como para resolver las dudas que puedan presentarse.

Artículo 6.º Cada una de las entidades receptoras designarán inmediatamente los funcionarios que hayan de recibir el combustible que se les señala.

Artículo 7.º Libradas que sean, de conformidad por los funcionarios de que trata el artículo anterior, las actas de recepción correspondientes, la Comisión de Combustibles de la Armada en Asturias, a la vista de esos documentos, que quedarán en su poder, requisitará en forma reglamentaria las guías que le presente la Federación de Sindicatos Carboneros de España del combustible entregado y las remitirá directa y urgentemente a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Marina, para que se liquide y libre su importe con la posible urgencia.

Las referidas actas serán también cursadas a la misma Ordenación para que puedan servir de base a la gestión y formalización del reintegro del importe de los suministros que en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Enero de 1933 (GACETA del 12) se libren con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto de Marina y no sean utilizados por la Armada.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las órdenes precisas a fin de que pueda formalizarse el reintegro al Presupuesto del Ministerio de Marina de las cantidades por él adquiridas y que se dediquen a entidades u organismos ajenos al mismo, con imputación a los créditos afectos en el Presupuesto a subvenciones o atenciones de tales entidades.

Artículo 9.º Una vez expedidas las citadas actas de recepción, los funcionarios a que alude el artículo 6.º serán los encargados de custodiar y retirar las cantidades de combustibles que recibieron, siendo obligación de las entidades compradoras hacerse cargo lo antes posible del carbón que se les asigna y satisfacer su importe dentro del plazo máximo de tres meses.

Artículo 10. La procedencia y distribución por productores del carbón

que se les señala a las Compañías de Ferrocarriles, será la expresada a continuación:

Ferrocarril del Norte.—Duro-Felguera, 4.000 toneladas; fábrica de Mieres, 2.644 toneladas; C. la Nueva, 900 toneladas; H. de Riosa, 1.700 toneladas; H. de Veguín, 500 toneladas; Nespral y Compañía, 500 toneladas; J. Sela y Sela, 200 toneladas; O. e Ibrán, 700 toneladas; Q. y Bertrand, 100 toneladas; M. S. Ponferrada, 1.600 toneladas; Vasco Leonesa, 7.700 toneladas; H. de S. Cebrián, 1.000 toneladas; total, 21.544 toneladas.

Ferrocarril de M. Z. A.—Duro-Felguera, 15.300 toneladas; fábrica de Mieres, 4.744 toneladas, y H. de Riosa, 1.500 toneladas; total, 21.544 toneladas.

Ferrocarriles Andaluces.—Duro-Felguera, 1.300 toneladas; Coto Musel, 700 toneladas; Carbones Pontico, 200 toneladas; Vigil Escalera, 400 toneladas; M. San Vicente, 700 toneladas; Langreo y Siero, 1.100 toneladas; C. de la Piquera, 300 toneladas; H. del Rosellón, 500 toneladas; H. de Vasconia, 400 toneladas; Jesús Fernández, 400 toneladas; total, 6.000 toneladas.

Ferrocarril del Oeste.—M. S. de Ponferrada, 4.000 toneladas.

Artículo 11. Si algunos de los funcionarios Vocales de la Comisión interministerial tuvieran que destacarse a las Cuencas Hulleras o lugares de embarque y aprovisionamiento, separándose de su residencia oficial, lo harán en comisión indemnizable del servicio inherente a sus destinos y percibirán las dietas reglamentarias que fija la legislación actual.

Artículo 12. La Comisión procurará realizar su cometido en el menor plazo posible, y a los funcionarios de Marina, Guerra y Obras públicas, miembros de ella, se les abonará, por cada sesión celebrada, la asistencia de 30 pesetas, en virtud de lo preceptuado y con las limitaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Junio de 1924, que afectarán a los créditos disponibles en los Presupuestos de las respectivas Secciones ministeriales.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. José María Bermejo y Gómez, Secretario de primera

clase en el Consulado de la Nación en La Habana,

Vengo en nombrarle Cónsul Interventor local principal de Larache.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Arcas Martínez formuló ante el referido Juzgado denuncia contra D. Juan Martínez Pérez-Chuecos y D. Ovidio Cayuela Sánchez, alegando sustancialmente: que el 18 de Enero de 1932, el primero, como Juez de aguas de la Junta Social de los Riegos de Lorca, en juicio seguido al denunciante, dictó sentencia, condenándole a abonar a varios regantes las cantidades que se indican, en concepto de indemnización, por daños causados a los mismos por él, al dar salida en la almazara de su propiedad, sita en el Puente de Jimeno, a los residuos de la elaboración del aceite, derivados al cauce del riego de la Palma, con perjuicio de los regantes que aprovechan las aguas claras; y que el comisionado ejecutor del Juzgado de Aguas, de la Junta de Aguas, de la Junta Social de los Riegos de Lorca, D. Ovidio Cayuela Sánchez, en el expediente ejecutivo instruido contra el actor, para dar cumplimiento al mencionado fallo de 18 de Enero de 1932, hace constar en cédula entregada al denunciante, de fecha 11 de Mayo del mismo año, que el procedimiento que se sigue es para la exacción de multa, cuando el fallo condenó al pago de indemnización.

Se denuncian tales hechos como extralimitación de funciones del expresado Juez de Aguas, por carecer éste de competencia para adoptar la resolución referida el primero, y como constitutivo de falsedad en documento público, el segundo.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando éste tramitándose, el Gobernador civil de Murcia, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en los artículos 32 del Reglamento de la Junta Social de los Riegos de Lorca y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en que, según el contenido de los mismos, es indudable que para que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria puedan decidir si el

Juez de Aguas de Lorca, D. Juan Martínez Pérez-Chuecos, ha incurrido en la extralimitación de funciones que se le imputa, es preciso que la sentencia dictada por dicho Jurado de Riego sea revisada previamente por el Tribunal de Arbitrajes de la Mancomunidad Hidrográfica del Segura—que es el organismo superior en esta jerarquía administrativa—, y poder así precisar si se ha faltado a la Ordenanza de riegos por la Junta Social de la ciudad de Lorca.

Que tramitado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento se funda en el artículo 2.º del Reglamento de la Junta Social de Riegos de Lorca, de 17 de Septiembre de 1930, cuyo artículo establece la competencia del Juzgado de Aguas de dicha Junta, para entender en dos clases de asuntos, a saber: primero, las que se susciten entre interesados en los riegos, sobre cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza; y segundo, las faltas que se cometan en los mismos penadas por aquélla; que no tratándose de falta alguna penada en la Ordenanza, cometida por el querellante, ni siendo éste interesado en los riegos, ya que tiene para su uso industrial el agua con que se le acusó de haber perjudicado la de los riegos, es evidente la incompetencia del Juzgado de Aguas para conocer del asunto y que el Juzgado de instrucción es competente para entender en el mismo y determinar si es que ha existido la extralimitación de funciones que se denuncia, no existiendo, por tanto, cuestión alguna que resolver; que lo dispuesto en el artículo 33 del mencionado Reglamento, no puede entenderse más que en cuestiones entre interesados en los riegos, en consonancia con lo estatuido en su artículo precedente; que lo alegado por el querellante al comparecer ante el Juzgado de Aguas, en virtud de papeleta de citación—que no expresaba el motivo del juicio—, extremo aún no acreditado, no puede estimarse como sumisión tácita al Juzgado de Aguas; que, aun admitiendo la competencia del Juzgado de Aguas para aplicar el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sobre enturbiamiento e infección de aguas públicas, es evidente que, conforme al artículo 26 del mismo, sólo puede acordarse el pago de indemnización con ocasión del lavado de minerales o formación de escombreras, pero en casos como el que condenó al actor el Juzgado de Aguas; y en que procede mantener también la competencia del Juzgado de instrucción para conocer del hecho denunciado, referente a falsedad en documento públi-

co, aun cuando no se haya referido al mismo el requerimiento.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión gestora de la Diputación provincial, y sin que conste haya oído de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, en su artículo 4.º, por el que se declaran subsistentes... el Decreto de 21 de Abril de 1931, sobre nombramiento y competencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales.

Visto el referido Decreto de 21 de Abril de 1931.

“Artículo 2.º La Comisión gestora estará formada por tantos Diputados como distritos provinciales, y en representación de éstos, designados libremente por el Gobernador civil, de entre los Concejales de cada uno de dichos distritos.

La competencia de esta Comisión gestora se limitará a las materias y asuntos previstos en los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 98, en relación con el 74 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.”

Visto el artículo 74 de la expresada Ley Provincial, según el que: “Corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción a las leyes y reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiere a los objetos siguientes:

Primero. Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como Establecimientos de beneficencia e instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

Segundo. Administración de los fondos de la provincia y su inversión, conforme al presupuesto aprobado.

Tercero. Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a Establecimientos que de ella dependan, repartiendo e invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados a la Diputación.

Cuarto. Nombramiento y separación, con arreglo a las Leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales.

Los funcionarios destinados a servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a quéllos se determinen.”

Visto el artículo 98 de la propia Ley Provincial, por el que: “Como Cuerpo administrativo, corresponde a la Comisión provincial ...: Tercero. Resolver interinamente los asuntos encomendados a la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte a la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar o revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que a la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas a los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta a ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias o contenciosoadministrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.”

Visto el artículo 102 de la referida Ley Provincial, que establece que: “La Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las Leyes y Reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí o por disposición del Gobierno estime conveniente pedirselo.”

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que: “El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente.”

Visto el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 21 de Enero de 1925, artículo 19, “corresponde a los Abogados del Estado: 1.º El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias.

En tal concepto informarán...

f) En los expedientes que se in-

oen para promover competencias a los Tribunales de Justicia.”

Considerando:

1.º Que el Gobierno civil de Murcia, al instar en el requerimiento, dejó de oír al Abogado del Estado, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el artículo 19 del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 21 de Enero de 1925.

2.º Que entre las atribuciones conferidas a las Comisiones gestoras en las Diputaciones provinciales no se excluyen las meramente consultivas, determinadas en la ley Provincial en su artículo 102 de modo expreso, ya que, según el artículo 2.º del Decreto de 21 de Abril de 1931, que reguló tales Comisiones gestoras, la competencia de las mismas se limitó al contenido en los preceptos a que se contrae, o sea a los artículos 98 y 74 de la meritada ley Provincial.

3.º Que tal omisión constituye una falta en el procedimiento, que impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar a deducirla.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Al Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca y el Gobernador civil de la provincia de Murcia:

Resultando que el Juzgado de instrucción de Caravaca incoó sumario por hurto de árboles del monte número 35 del Catálogo de los de utilidad pública, propiedad del Ayuntamiento de Cehégín, según denuncia el Alcalde de este pueblo, de la que aparecía que habían sido causados daños que excedían de 2.500 pesetas en el arbolado, por la corta de pinos utilizados en las entibaciones de la mina “Soledad”, existente en las cercanías:

Resultando que, tramitado el sumario, se mostraron partes en el mismo el Ayuntamiento de Cehégín, en virtud de querrela, y el Abogado del Estado, en representación de éste, y que en

las actuaciones se ha dictado auto de procesamiento contra el sobreguarda forestal Francisco Alvarez Suárez y contra Alfredo Castellanos Muñoz, Esteban Alvarez Rodríguez y Salvador Abellán Molina, como presuntos responsables de delitos de hurto y daños comprendidos en los artículos 530, número tercero, y 579, párrafo último del Código penal, decretándose además, en el mismo auto, la suspensión en su empleo de dicho sobreguarda:

Resultando que en 23 de Abril último, el Gobernador civil de Murcia dirigió oficio al Juez de instrucción citado, requiriéndole de inhibición, de acuerdo con la Abogacía del Estado, en virtud del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, sólo corresponde a los Tribunales conocer de los daños que se causen en montes públicos que excedan de 2.500 pesetas, para lo que precisa previamente practicar la tasación de daños y perjuicios en la forma señalada por los artículos 53 y 47 del mismo Real decreto; y que en lo referente a la suspensión del empleo decretada contra el sobreguarda Francisco Alvarez Corbalán, con arreglo al artículo 55 del Reglamento de Guardería Forestal de 20 de Diciembre de 1912, corresponde a la Dirección del Ramo acordar la suspensión de empleo y sueldo de los guardas de esta clase procesados, en virtud de los antecedentes del caso, estableciendo también este Reglamento en sus artículos 50 al 52 las faltas en que puede incurrir el personal de esta clase, cuya sanción corresponde privativamente a la Administración, sin perjuicio de que conozcan los Tribunales de los hechos presuntamente delictivos que aparezcan en el expediente:

Resultando que recibido el oficio de inhibición y acusado recibo, el Juzgado dió traslado del asunto al Ministerio fiscal, al querellante, a la representación de los procesados y a la del Estado; citó a las partes a vista pública, y celebrada ésta, acordó mantener su competencia por estimar que el hecho de autos consiste en la corta y sustracción hecha en el monte de referencia, obteniéndose así troncos de pinos utilizados en las obras de entibación de la mina “La Soledad”, explotada por la S. A. Mancomunidad de Minas de Hierro de Cehégín, siendo la cuantía de los árboles que se suponen sustraídos la suficiente para estimar que los hechos son constitutivos de hurto, por lo que el caso es de la competencia de los Tribunales de Justicia, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884,

que regula la legislación penal especial de montes, toda vez que existen indicios del ánimo de lucro como móvil de la sustracción; la peritación previa es innecesaria, pero además ha sido practicada por el Juez, y los troncos talados han sido extraídos del monte:

Resultando que notificado este auto a las partes y al Fiscal, el Abogado del Estado, parte en el sumario, interpone el recurso de apelación contra el mismo, en tiempo y forma, para ante la Audiencia provincial de Murcia, según escrito de 19 de Julio de 1932:

Resultando que, remitido testimonio del auto mencionado al Gobernador civil de la provincia, éste ofició al Juzgado insistiendo en su competencia y anunciándole el envío de los antecedentes oportunos a la Presidencia del Gobierno, conforme a lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Resultando que el Juez, por providencia de 22 del mismo mes, acordó elevar el sumario a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto últimamente mencionado, con notificación a las partes y al Ministerio público:

Vistos los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: “Sólo los Gobernadores civiles podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda a los mismos Gobernadores, a las autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general”

El artículo 9.º: “El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real (hoy por Decreto), so pena de nulidad de cuanto después actuare.”

El artículo 10: “Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, a lo más, y por igual término a cada una de las partes.”

El artículo 11: “Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente.”

El artículo 12: “Dentro de tres días

podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: ... Segundo. Contra los autos dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias o Salas de lo Criminal..."

El artículo 13: "Admitida la apelación, cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y a las partes, para que comparezcan dentro del término de diez días ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos a dicho Tribunal."

El artículo 16: "Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, o de lo contrario, tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el asunto."

Considerando que para tener por formada legalmente la competencia precisa, como dispone expresamente el artículo 16 mencionado, que el auto en que el Juez requerido se declara competente, sea firme; para lo cual es necesario que no haya sido recurrido en tiempo y forma, o que haya sido confirmado por el Tribunal superior:

Considerando que en el presente caso, el auto Juzgado de Caravaca no era firme en ese momento, porque había sido recurrido en forma por el Abogado del Estado, parte en el sumario, y por tanto, el trámite a seguir era proveer sobre el recurso y esperar la resolución ulterior, o que quedara firme, en su caso, el auto recurrido.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada y que no ha lugar a decidirla, la competencia suscitada por el Gobernador civil de Murcia al Juzgado de instrucción de Caravaca, en el sumario de referencia.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Concierto económico con las provincias Vascongadas, y con lo preceptuado en el último pá-

rrafo de la disposición quinta del artículo 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, que modificó el cupo tributario de la provincia de Navarra, ratificados con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente del Jurado mixto central de Utilidades, organizado en el artículo 18 del dicho Reglamento, y de la Junta arbitral creada por la citada disposición, a don Francisco de Cárdenas y de la Torre, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y FORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación nacional

obrero fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por de-

negación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta

de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto de 1932 (GACETA del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: "Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras."

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 (GACETA del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos *Boletines Oficiales*, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando ostimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 28 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central

y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad, alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando correspondía aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutivo de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo como objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radica que la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio.

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELO DOMINGO Y SANJUAN.

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el Decreto de 3 de Diciembre de 1924 y Orden de 4 de Marzo de 1925, se hace necesario, a la vez que se insiste por el presente Decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicios Forestales se adopten todas las medidas necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar la vigencia de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero, además, en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma agraria o sus complementarias, en preparación las de Bienes comunales y Arrendamientos y la nueva estructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital vello que es fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable, a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el Decreto de 18 de Septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidas en la base cuarta de la Reforma agraria y de los que constituyen, cuando menos, la quinta parte del término municipal,

comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) de la base cuarta,

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presten al abuso en los aprovechamientos; de los terrenos que por el rescate previsto en la base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebida al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la ley indicada en la base 22 de la Reforma agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos, y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la procedencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionarseles al ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales afectadas por la Reforma agraria según el apartado 6.º de la Base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, y en las que puedan estar incluidas en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 6.ª por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario y contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de Marzo de 1925 que regulan las cortas y

descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la resolución a la Comisión mixta de Policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate haya insiado alguna entidad municipal según la Base 20 de la ley de Reforma agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 3.º En tanto se promulga una Ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arriendo o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia y éste lo autorice con arreglo a las normas procedentes.

Artículo 4.º Las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargadas de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el Decreto de 18 de Septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Artículo 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluidos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de Marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios forestales y los Gobernadores civiles; publicando éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Artículo 6.º En estos montes, cuando en un aprovechamiento de maderas el número de pies señalados o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centímetros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de

campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el Decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquélla.

Artículo 7.º Las autorizaciones para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tenor de la Orden ministerial de 22 de Octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la Base 21 de la Ley de 15 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.

ROBERTO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

MARCELINO DOMINGO y SANJUAN.

Habiéndose padecido diversos errores materiales y de concepto al insertar, en la GACETA del día 22 de los corrientes, páginas 509 a 511, el Decreto dictado por este Ministerio sobre los bienes rústicos municipales, se reproduce a continuación dicho Decreto, debidamente rectificado.

DECRETO

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales tanto a los llamados "de propios" como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo,

aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiérese de este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria, cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o fianza del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos, a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta

del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados "de propios" como los "comunales" o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuando en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideran despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilios de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento

a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquella por si desean mostrarse parte en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba, se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada. El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo Ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere neces-

sario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación se tendrá al Instituto por poseisionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate no se publicará en los periódicos oficiales y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en

los dos últimos casos del artículo 3.º, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la ley de Reforma agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la base 11 de la ley de Reforma agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles no amortizadas que se hayan realizado en las fincas rescatadas serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto serán resueltas por la Dirección general de Reforma agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por don Fidel Palenzuela Geba, vecino de San Fernando (Cádiz), solicitando que se le autorice para la redención de dos censos inscritos a favor de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de Chiclana de la Frontera, uno de 825 pesetas de capital y 24,75 de rédito anual, procedente de la capellanía fundada

por los albaceas del Licenciado D. Juan Martínez Valencia, y otro de 187,50 pesetas de capital y 5,62 de rédito anual, constituido a favor de la Hermandad de San Pedro, censos que gravan una finca sita en Chiclana de la Frontera, calle del Padre Félix, número 13, que era de su propiedad y que vendió en virtud de escritura otorgada en 30 de Octubre de 1931 a D. Tomás Jiménez Cano, con la obligación de redimir los censos descritos, y teniendo en cuenta que la redención de los censos descritos se ha de llevar a cabo con sujeción a disposiciones vigentes, en las que se dispone que el importe que se ha de entregar a la autoridad eclesiástica que legalmente pueda concurrir al otorgamiento de la correspondiente escritura de redención, se ha de invertir en valores del Estado, y, por lo tanto, éstos queden afectos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931; que de no accederse a lo solicitado, el único perjudicado vendría a ser el solicitante, que se vería imposibilitado de cumplir una obligación contraída y el justísimo deseo de que dicha finca quede libre de todo gravamen,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada por D. Fidel Palenzuela, en el sentido de declarar y manifestar que el acto de la redención de los censos descritos que gravan la casa que fué de su propiedad, sita en Chiclana de la Frontera, calle Padre Félix, número 13, y vendida en 30 de Octubre de 1931 a D. Tomás Jiménez Cano, no está afecta a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y que, por lo tanto, ni el Notario ni el Registrador deben poner reparo en otorgar e inscribir el correspondiente documento publico a que dicha redención pueda dar lugar siempre que el citado acto se efectúe por la autoridad eclesiástica competente y se observen las disposiciones legales que rigen la materia, debiendo comunicarse a este Ministerio el acto que se lleve a cabo y remitir la justificación de que en él se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio y la documentación acompañada por D. José Carbonell Ricós, Provincial de las Escuelas Pías de Valencia, solicitando que se le autorice para el otorgamiento de

una escritura definitiva de compraventa efectuada por documento notarial de 5 de Abril de 1931 de una finca legada al Colegio de las Escuelas Pías de Utiel, situada en la partida del Palomar, término municipal de Utiel, o que se declare que el acto de dicho otorgamiento y la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad no está afecto a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y teniendo en cuenta que las Escuelas Pías de Utiel poseían dicha finca o pedazo de tierra en virtud de un legado hecho por doña Adela de Medina Gibertó, según testamento de 8 de Marzo de 1929, bajo el cual falleció en Febrero de 1931; que abierro el testamento y conocido el legado contenido en el mismo a favor de las Escuelas Pías de Utiel, el Rector de dicho Colegio, debidamente autorizado por la Congregación, a pesar de no haberse hecho las operaciones particionales de la herencia de doña Adela de Medina y, por lo tanto, no haberse otorgado la escritura de aprobación y protocolización de las mismas, por escritura autorizada en 5 de Abril de 1931 convino con D. Antolín Ortiz García la compraventa de la finca de referencia por el precio de 1.250 pesetas cada almud de terreno a cereales y dos pesetas cada cepa o terreno destinado a las mismas la parte de la viña, recibiendo el Padre Rector, D. Eugenio Almar, por cuenta de dicho precio la cantidad de 10.000 pesetas; que en 26 de Febrero de 1932 se otorgó la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales de la herencia de doña Adela de Medina, adjudicándose a las Escuelas Pías de Utiel la finca legada, o sea el pedazo de tierra de riego situada en la partida del Palomar, inventariada al número 91, desapareciendo la carga que la gravaba y valorada en 13.500 pesetas; y en atención a que como último requisito no falta más que otorgar la escritura definitiva de compraventa hecha por las Escuelas Pías a D. Antolín Ortiz García, de Utiel, en virtud de la otorgada en 5 de Abril de 1931, la cual subsiste en toda su integridad, puesto que en aquella fecha la cosa vendida era cierta, como igualmente el precio, puesto que éste se fijó con referencia a otra cosa cierta, como era el número de vides y de los almudes de terreno, y al entregar las 10.000 pesetas, que se hizo constar que eran parte integrante y a cuenta del precio total, quedando pendientes de pago el resto del precio hasta tanto el vendedor pusiera en posesión de la cosa vendida al comprador. cuya

posesión efectiva y real quedaba subordinada a la que primeramente se había de dar a aquélla mediante el otorgamiento de la escritura de aprobación de las operaciones particionales de la herencia de la testadora,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar que el acto del otorgamiento de la escritura de venta definitiva que se efectúe por las Escuelas Pías de Utiel o por quien legalmente la represente, a D. Antolín Ortiz García de la finca o terreno consignado en la escritura otorgada en 5 de Abril de 1931, no está afecto a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 y, por lo tanto, no deben poner reparo ni el Notario ni el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público que tenga por punto de partida la compraventa efectuada en virtud de la escritura de 5 de Abril de 1931, puesto que dicho acto originario es anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, debiendo, no obstante, comunicarse a este Ministerio de Justicia las operaciones verificadas para que dichos datos se anoten en el expediente incoado y queden de este modo salvaguardadas las disposiciones del Decreto mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el artículo 5.º, artículo 10, concepto 1.º del presupuesto los gastos de este Ministerio para el corriente ejercicio económico el crédito de 60.000 pesetas para sostenimiento de la calefacción y alumbrado en los Palacios de Justicia y Audiencias, y a fin de que resulte equitativamente distribuida dicha suma entre las poblaciones donde se declare necesario; teniendo en cuenta lo manifestado por los respectivos Presidentes para anteriores presupuestos, en armonía con la cantidad global de que a este efecto puede disponerse y previa la conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925 por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

El Excmo. Sr. Presidente de la República ha tenido a bien disponer:

1.º Que de dicho crédito se satisfagan a las Audiencias que a continuación se expresan las siguientes can-

tidades anuales: Albacete, 2.000 pesetas; Avila, 1.000; Badajoz, 750; Burgos, 3.000; Barcelona, 2.000; Cáceres, 1.750; Ciudad Real, 750; Córdoba, pesetas 1.500; La Coruña, 2.000; Cuenca, 2.000; Granada, 2.000; Guadalajara, 750; Huesca, 1.000; Jaén, 1.500; León, 1.000; Lérida, 1.000; Logroño, 1.000; Lugo, 750; Murcia, 750; Orense, 1.000; Oviedo, 1.200; Palencia, 1.750; Pamplona, 2.000; Salamanca, 2.000; San Sebastián, 750; Santander, 1.000; Segovia, 2.000; Sevilla, 1.500; Soria, 1.000; Tarragona, 1.000; Teruel, 1.000; Toledo, 1.000; Valencia, 2.000; Valladolid, 2.000; Vitoria, 1.500; Zamora, 1.500, y Zaragoza, 1.500.

2.º Que en consideración a que el servicio de que se trata requiere que su ejecución se realice únicamente durante los meses de frío, las cantidades antes indicadas se abonen a las respectivas Audiencias por séptimas partes, distribuibles cuatro de ellas en cada uno de los cuatro primeros meses y las tres restantes en los tres últimos del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Preceptúa el artículo 10 del Decreto de 27 de Octubre último sobre organización del Secretariado del Tribunal Supremo y Audiencias, la formación del correspondiente escalafón y prescribe en el apartado 3.º para los Secretarios de Audiencia provincial y en el 5.º para los Vicesecretarios, que para la inclusión en él de unos y otros se tenga en cuenta el tiempo de servicios.

Presentadas varias reclamaciones en las que se formula criterio distinto sobre si el tiempo de servicios ha de entenderse de los prestados en la categoría o de los prestados en la carrera, es pertinente la aclaración de ese concepto.

El no expresarse en los indicados apartados 3.º y 5.º la clase de servicios que han de computarse para la formación del escalafón, evidencia que ellos han de ser de categoría, toda vez que otra cosa sería ponerse en contradicción con el espíritu que informa el Decreto claramente manifestado en las terminantes y repetidas disposiciones del mismo referentes al ascenso, concursos, etc., para los que han de tenerse presente siempre los servicios efectivos de la categoría.

Pero hay más, en esta misma vaguedad

que se advierte denota que no se quiso hacer una excepción, porque refiriéndose en todo el cuerpo del Decreto al servicio de categoría, si se hubiera querido tener otro criterio para la formación del escalafón de Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia provincial, se hubiese manifestado clara y específicamente que dichos servicios eran los de antigüedad absoluta en la carrera, no expresándose así por que el espíritu del Decreto no era ese.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado declarar para la debida interpretación del citado Decreto, que al formalizar el escalafón a que se refiere el artículo 10 se entienda que los servicios que hayan de tenerse en cuenta sean siempre y en todos los casos los de la categoría a que pertenezcan los en él incluidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 Enero de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido modificadas, por la Ley de 17 de Diciembre próximo pasado, las condiciones que para disfrutar de la exención del recargo sobre el canon de superficie de minas fueron establecidas en el artículo 22 de la Ley de Modificaciones tributarias de 13 de Marzo inmediato anterior y existiendo numerosos concesionarios de minas que no presentaron la solicitud de exención por no creerse con derecho al beneficio otorgado por esta última Ley, surge la necesidad de fijar un nuevo plazo, a fin de que los contribuyentes respecto de los cuales se cumplan las nuevas condiciones fijadas en la Ley primeramente citada puedan formular sus peticiones. A estos efectos y a fin de regular, en general, la percepción del recargo sobre el canon de superficie, tanto de la cuota correspondiente al año en curso y sucesivas, como de la devengada en el año 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Como norma general, las solicitudes de exención del recargo sobre el canon de superficie de minas, para que surtan efecto en un año determinado, deberán ser presentadas en las respectivas Delegaciones de Hacienda

antes de finalizar el primer semestre del mismo año.

No obstante, acerca de la exención del aludido recargo en cuanto a las minas de que se hubiere presentado declaración a la Hacienda, por la producción obtenida en el año inmediato anterior, dentro de los plazos reglamentarios, subsistirá lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del día siguiente.

2.º Las solicitudes referentes a minas cuyos concesionarios no hayan instado con anterioridad la exención del recargo correspondiente al año 1932 podrán ser formuladas, a los efectos de la Ley de 17 de Diciembre del año último, debiendo ser presentadas dichas solicitudes en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes de 1.º de Abril del corriente año, en los mismos términos previstos en la Orden ministerial fecha 15 de Marzo de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día.

Transcurrido el dicho plazo, las Delegaciones de Hacienda exigirán por las vías reglamentarias el pago del recargo correspondiente a todas las concesiones respecto de las cuales no haya sido presentada solicitud de exención. La falta del citado pago surtirá los mismos efectos que si no hubiese sido satisfecha la respectiva cuota, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Las Delegaciones de Hacienda procurarán, utilizando los medios de que dispongan, que llegue a conocimiento de los interesados lo dispuesto en la presente Orden, y, en su caso, siguiendo los trámites reglamentarios, procederán a declarar la caducidad de las concesiones.

Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por las Administraciones de Rentas públicas de las provincias de Burgos y Zamora en comunicaciones de fechas 6 y 9 del corriente mes:

Resultando que las dichas consultas versan sobre la subsistencia de la Real orden de 23 de Septiembre de 1927, que, aclarando el artículo 13 del Reglamento de 23 de Junio de 1927, dispuso que se comprendieran en la exención de la Patente Nacional sobre vehículos de tracción mecánica los automóviles de la propiedad de los Arzobispados y Obispados que se

milicia por los respectivos titulares, consignándose en las comunicaciones de las dos citadas dependencias provinciales la duda de que esté vigente la aludida Real orden, dado lo establecido en los artículos 3.º y 26 de la Constitución de la República:

Considerando que al revisar la obra legislativa de la Dictadura sobre Patente Nacional de circulación de automóviles solamente han sido convalidados por ley de 9 de Septiembre de 1931, en cuanto a la materia de que se trata, los Reales decretos de 29 de Abril de 1927 y 23 de Junio del mismo año, en cuyos artículos 18 y 13, respectivamente, no se encuentra expresamente comprendida la antes aludida exención:

Considerando que la Real orden de 23 de Septiembre de 1927, haciendo extensiva la exención del impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles a los que fuesen de la propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilizaran por los respectivos titulares, fué dictada como aclaración del artículo 13 del Reglamento para la administración y cobranza de aquella patente, que exceptúa del pago de la misma a cualquier clase de vehículos automóviles que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier otro Instituto armado, y agregando que la exención no alcanza a los vehículos que siendo de propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que si la repetida Real orden de 23 de Septiembre de 1927, con su disposición interpretativa o aclaratoria, pudo estar justificada en los momentos en que se dictó, ha perdido su esencial fundamento con los preceptos constitucionales hoy en vigor, que impiden reconocer actualmente a los Arzobispados y Obispados, a los efectos del impuesto en cuestión, el carácter que por aquella disposición se les imputaba.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo a su vez con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien derogar la Real orden de 23 de Septiembre de 1927 sobre exención de la Patente Nacional de circulación de automóviles a los que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de éstos.

Lo digo a V. I. para los efectos con-

siguientes. Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: El artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, dictada en 28 de Diciembre de 1932 y publicada en la GACETA DE MADRID del día siguiente, concede a los contribuyentes una moratoria cuyo plazo termina en 31 de Marzo próximo, y como sus disposiciones, por referirse a todos los tributos, tienen un obligado carácter de generalidad, se hace preciso dictar reglas de aplicación a los impuestos cuya gestión está encomendada a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, tanto por la especialidad de su naturaleza como por la relación que forzosamente existe entre las condonaciones de responsabilidades y los derechos que, como forma especial de remuneración de sus servicios, ha establecido la Ley en cuanto a los liquidadores que en los partidos judiciales que no son capital de provincia o en que no existe Subdelegación de Hacienda tienen a su cargo la gestión de los impuestos de Derechos reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Para determinar esas reglas o normas de aplicación de la precitada disposición legal a los mencionados impuestos, basta poner en armónica relación sus preceptos con los que regulan la gestión de esos tributos, y para apreciar el alcance de la condonación de responsabilidades concedida a los contribuyentes con respecto a los derechos de los expresados Liquidadores, es necesario, acomodándose a lógicos principios de hermenéutica, analizar si el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos, en su espíritu o en su letra, enerva la disposición que respecto al derecho de los Liquidadores de partido, en cuanto a la percepción de multas o de participaciones en su importe, les concede, como forma de remuneración de sus servicios, el artículo 34 de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932.

Releva a los contribuyentes el artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos de las multas y recargos en los casos y con las condiciones que en él se determinan, y no contiene precepto alguno en relación con los indicados derechos que pudieran corresponder a los Liquidadores de par-

tido, y como si bien no los salva expresamente, tampoco contiene disposición alguna que los contradiga, hay que llegar a la racional conclusión de que el propósito del legislador se ha circunscrito a la condonación de las multas y recargos que al Estado le correspondan, respetando, de modo implícito, los derechos adquiridos por los liquidadores de partido.

Aun dentro de la condonación de los derechos propios del Estado hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 46 de la vigente ley de Presupuestos emplea la locución "recargos y multas" y de ello se infiere que la condonación no alcanza a los intereses de demora, tanto no que cuando el legislador ha querido extender la condonación a ese concepto lo ha dicho expresamente, cual en la Ley de 31 de Marzo de 1932, como porque el interés de demora no tiene el concepto de multa ni de recargo, y demostración de ello es que cuando a él se ha querido extender la condonación ha habido que enumerar ese concepto en unión de los de multa y recargo, y porque, a tenor del artículo 1.103 del Código civil, el interés de demora es la mera indemnización de un perjuicio y acomodándose a ese precepto legal el artículo 23 de la Ley de 11 de Marzo de 1923, establece, clara y terminantemente, la coexistencia como conceptos distintos de la multa y del interés legal de demora.

En consideración a los precedentes razonamientos,

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda lo siguiente:

1.º Que la condonación otorgada a los contribuyentes por el artículo 46 de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, no comprende el interés legal de demora.

2.º Que la condonación que el mismo precepto establece es aplicable:

a) A los documentos presentados en las Oficinas liquidadoras de Derechos reales desde 1.º de Enero a 31 de Marzo inclusive de 1933, cuyo plazo de presentación estuviera vencido en la primera de dichas fechas, cualquiera que sea la en que se verifique el ingreso de la cantidad liquidada, sin perjuicio de que si el pago no se realizase en plazo reglamentario se exija la multa que por tal concepto establece el artículo 218 del Reglamento de 13 de Julio de 1932.

b) A los contribuyentes que no hubiesen satisfecho en plazo reglamentario el importe de las liquidaciones giradas a su cargo y que, por ello, estuviesen incurso en mora en 1.º de Ene-

ro del año actual, y que satisfagan sus débitos en el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de Marzo inclusive de 1933.

c) A los documentos presentados desde 1.º de Julio de 1932, estando incurso en multa, que en 29 de Diciembre último (fecha de promulgación de la ley de Presupuestos para el año actual) estuviesen pendientes de liquidación y, consiguientemente, de pago, cualquiera que sea la fecha en que éste se realice, sin perjuicio de satisfacer la multa del indicado artículo 218 del Reglamento, si no se verificase en plazo reglamentario, y a las sucesiones hereditarias que hubiesen obtenido prórroga del plazo legal de presentación y que estuviesen pendientes de liquidación o que se presenten hasta 31 de Marzo próximo, si los interesados renuncian expresamente a ella y solicitan la condonación del recargo para tal caso establecido.

3.º Que la condonación de multas y recargos establecida en el artículo 46 de la Ley de 28 de Diciembre último, no alcanza a las multas o participaciones en su importe que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a los Liquidadores de partido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 23 de Enero de 1933.

JAIMÉ CARNER

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. Juan Banús y Moréu, como Presidente y Gerente de Manufacturas Banús (S. A.), de Barcelona, dedicada a la fabricación de medias de hilo, de seda artificial y natural, solicitando la concesión de un préstamo de un millón de pesetas, acciéndose a las disposiciones de los apartados A) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927, y con destino a la ampliación de sus instalaciones y consolidación de deudas industriales:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Banco, a las Direcciones generales de Rentas públicas y Contribución territorial, la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pa-

go de todas las obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedentes que contrariaran tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que trasladado el referido informe al Banco de Crédito Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso, y la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración acordó en reunión celebrada el 21 de Noviembre último, la concesión a Manufacturas Banús (S. A.), de un préstamo de 650.000 pesetas, destinadas al pago aplazado de maquinaria y ampliación y mejora de la industria, dejándose subsistente el préstamo de 350.000 pesetas que al amparo del apartado D) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1927 obtuvo Manufacturas Banús (S. A.) del referido Banco, con la garantía de un *warrant* de primeras materias, géneros en curso de fabricación y productos terminados, y la garantía complementaria de una hipoteca sobre los edificios, terrenos e instalaciones que constituyen su fábrica, sita en Barcelona, calle de Cerdeña, número 389:

Resultando que como garantía de la nueva operación de préstamo de pesetas 650.000 se acordó afianzarlo con la hipoteca a favor del Banco de todos los terrenos, instalaciones, edificios y maquinaria propios de la Sociedad, así como la de las ampliaciones y mejora que realice, respondiendo esta hipoteca de la totalidad de los dos créditos de 350.000 y 650.000 pesetas, el primero de los cuales subsiste en las condiciones en que fué estipulado y cuyo plazo de amortización será prorrogable si el deudor lo solicita y el Banco a su juicio exclusivo considera procedente la ampliación, determinándose que el anticipo de 650.000 pesetas sea amortizado en un plazo de seis años, en la siguiente forma: durante los dos primeros ejercicios sólo satisfará la Empresa prestaría los intereses devengados; en el tercer año abonará, por amortización de principal, 147.000 pesetas; en el cuarto, 157.000; en el quinto, 167.000, y en el sexto, 179.000 pesetas, obligán-

dose la Empresa a justificar la inversión del anticipo en los fines para que se le otorga, satisfaciendo un interés de 7 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales y liquidables por días:

Resultando que elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité en 24 de Diciembre próximo pasado el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en un sentido favorable a la concesión del préstamo, por estimar que al expediente se habían unido los documentos exigidos por el artículo 33 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, en justificación del derecho de la petición del auxilio en metálico que la Sociedad alegó para solicitarlo; que en el proyecto de escritura redactado para la formalización del préstamo se han consignado los acuerdos del Comité ejecutivo del Consejo de Administración del Banco que quedan reseñados; que la fórmula adoptada por el Banco de Crédito Industrial para garantizar la operación de 650.000 pesetas puede aceptarse por cuanto cubre holgadamente la suma de 650.000 pesetas, quedando un exceso o margen libre de 269.089,13 pesetas que unidas al valor de las primeras materias en fábrica, productos en curso de elaboración y productos terminados en almacén, afianzan suficientemente el anticipo de las 350.000 pesetas, y que el Banco de Crédito Industrial ha procedido legalmente al acordar la operación, estimar la garantía y fijar la cuantía del préstamo:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica de dicho Banco aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración del Banco, en cuanto a las obligaciones que debe contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general es favorable a la concesión del préstamo que se soli-

cita, estando cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la producción de la Dirección general de Industria en el Ministerio de Agricultura, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial e Intervención general de la Administración del Estado, y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el mencionado Banco, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 650.000 pesetas a Manufacturas Banús, S. A., de Barcelona, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro público, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial la suma de 520.000 pesetas en bonos del Tesoro para el Fomento de la industria nacional, o en efectivo metálico en caso de existir cantidades disponibles de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros mer-

cantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

JAIMÉ CARNER

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días más, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de La Coruña, D. Vicente Lorenzo Ruz, y que le fué concedida por Orden ministerial de 6 de Diciembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos y en virtud de la delegación especial que me fué conferida por Orden ministerial de 18 de Diciembre de 1931. Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI- CA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta elevada a este Departamento por el Patronato local de Formación profesional de Pontevedra,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital a D. Pedro Borrás Monne.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, por doña Fanny Balagué Tabela; y

Resultando que dicha señora falleció en San Lorenzo de El Escorial el 24 de Agosto de 1929, bajo testamento otorgado el 3 de Mayo de 1927, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia allí, D. Luis Maestre Ortega, en cuya cláusula 7.ª dice: "La tercera parte restante de mi herencia se entregará, por mitad, a las Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Medicina, de Madrid, con objeto de que estas Corporaciones apliquen la renta o producto de los bienes que les correspondan a instituir uno o varios premios que se denominarán "Premios del Doctor Couder Moratilla", y se adjudicarán a las personas que, a juicio de las mismas Corporaciones, sean merecedoras de ellos por su talento, trabajo y virtudes, verdaderamente demostrados dentro de la especialidad profesional de cada una de dichas Academias";

Resultando que el capital de esta Fundación asciende a 83.395,10 pesetas en efectivo, con cuya cantidad se ha adquirido una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, de 129.700 pesetas nominales, con interés a partir de 1.º de Abril de 1932:

Resultando que la fundadora no releva al Patronato de la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla instituida por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan al incremento de la Ciencia, cuyo patronazgo reglamentó la causante y cuyo fin cumplirá la Academia sin recibir auxilio de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos; por lo que puede clasificarse de Beneficencia particular de carácter docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 de aquel Real decreto

salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de ello,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, y a propuesta de la Sección de Fundaciones, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premios del Dr. Couder y Moratilla", instituida en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación por la señora doña Fanny Balagué y Tabele.

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Junta de Gobierno de la mencionada Academia y, por su delegación, a la Comisión de Gobierno interior, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en la Academia Nacional de Medicina por doña Fanny Balagué Tabela; y

Resultando que dicha señora falleció en San Lorenzo de El Escorial el 24 de Agosto de 1929 bajo testamento otorgado el 3 de Mayo de 1927 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia allí, D. Luis Maestre Ortega, en cuya cláusula séptima dispone: "La tercera parte restante de mi herencia se entregará por mitad a la Academia de Jurisprudencia y Legislación y a la Academia de Medicina de Madrid, con objeto de que estas Corporaciones apliquen la renta o provecho de los bienes que les correspondan a instituir uno o varios premios, que se denominarán "Premios del Dr. Couder y Moratilla", y se adjudicarán a las personas que, a juicio de las mismas Corporaciones, sean merecedoras de ellos por su talento, trabajo y virtudes verdaderamente demostrados dentro de la especialidad profesional de cada una de dichas Academias."

Resultando que el capital de esta Fundación asciende a 83.395,10 pesetas en efectivo metálico, con cuya cantidad se ha adquirido y se halla depositada en el Banco de España una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100

por valor de 129.100 pesetas nominales con cupón de 1.º de Abril de 1932:

Resultando que la fundadora no releva al Patronato de la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan al incremento de la Ciencia:

Considerando que la causante reglamentó su patronazgo:

Considerando que podrá cumplir su fin sin necesidad de auxilio de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos, por lo que puede clasificarse de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, según lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de dicha doble obligación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Premios del Dr. Couder y Moratilla", instituida en la Academia Nacional de Medicina por la señora doña Fanny Balagué Tabela.

2.º Que se reconozca como patrona de la misma a la expresada Academia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado; y

3.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por este Ministerio para clasificar la Fundación instituida por D. Francisco García Iguen en la Universidad de Madrid; y

Resultando que dicho señor falleció el 3 de Marzo de 1928, bajo testamento otorgado a 22 de Octubre de 1926 ante el Notario del Ilustre Colegio de

Madrid D. José Valiente y Soriano, en que por el apartado III de su cláusula 3.ª dispuso que "del remanente de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituya herederos, por partes iguales, a la Universidad de Madrid y a la Escuela Normal Central de Maestros, con destino a atenciones de enseñanza y adquisición de material":

Resultando que practicada la adjudicación de bienes, lo heredado por la Universidad de Madrid fué lo siguiente: 37.500 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; 36.000 pesetas, también nominales, en tres títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100; 12.500 en 25 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y 22.315,10 pesetas en efectivo metálico:

Resultando que el Patronato de la Universidad de Madrid, con fecha 12 de Febrero de 1932, acordó cumplir el fin fundacional, creando una Fundación cuyos fines fueran conceder becas, pensiones y premios a los alumnos que, dotados de facultades para los estudios científicos, carezcan de recursos económicos con que subvenir a los gastos que con ello se les originan y a adquirir libros y material científico para uso de los mismos; redactando un Reglamento en el que se dispone que ejerza el patronazgo la Junta de gobierno de aquella Universidad:

Resultando que en 8 de Marzo de 1932 el capital de esta Fundación se hallaba constituido por los anteriores valores mobiliarios y 24.355,45 pesetas en metálico, según consta en la "Relación de bienes y valores":

Considerando que las rentas de dicho capital se destinan al fomento de la instrucción; que ha quedado reglamentado el funcionamiento de esta institución de cultura, y que se sostiene sin recibir auxilio de fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni que provengan de repartos o arbitrios forzosos, por lo que puede clasificarse de beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 de aquel Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones

particulares benéfico-docentes no pueden poseer valores mobiliarios al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11 del citado Real decreto:

Considerando que el proyecto de Reglamento que se acompaña no contiene nada opuesto a la legislación vigente,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular de carácter docente la Fundación instituida en la Universidad de Madrid por el Doctor D. Francisco García Iguren, y que se denominará "Premios García Iguren".

2.º Que se reconozca como Patrona de la misma a la Junta de gobierno de dicho Centro docente, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que convierta el Patronato el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia institución.

4.º Que se apruebe el Reglamento por que ha de regirse esta Obra pía de cultura; y

5.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que señala el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 20 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Excm. Diputación provincial de esta capital, solicitando se lleve a efecto el nombramiento de Profesorado necesario con destino a los Colegios de La Paz y de Las Mercedes, que actualmente vienen funcionando a sus expensas, con personal del Escalafón general del Magisterio, al cual le asignará sobre el sueldo y derechos que posea por su situación en dicho Escalafón la gratificación de 4.000 pesetas anuales, a cuyo efecto ha consignado en sus presupuestos el crédito necesario para tales atenciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada con doce secciones en cada uno de los Colegios de La Paz y de

Las Mercedes para la enseñanza de las niñas acogidas al cuidado y tutela de la Diputación provincial de Madrid, creándose al efecto veinticuatro plazas de Maestras nacionales de sección y dos de Directoras, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con destino a dichas Escuelas nacionales graduadas, siendo el gasto que esta creación supone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal y los de material con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º del mismo presupuesto.

2.º Que tanto las plazas de Directoras como de Maestras de sección de las citadas Escuelas nacionales graduadas, serán provistas mediante concurso-oposición, entre Maestras nacionales en activo servicio con plenitud de derechos procedentes del Escalafón general del Magisterio; y

3.º Que a los fines de convocatoria y demás efectos relacionados con el referido concurso-oposición, debería la Diputación provincial de esta capital formular a este Ministerio, para su aprobación, si procede, la oportuna propuesta, así como la de constitución de la correspondiente Comisión calificadora, reservándose este Ministerio la facultad de que en dicha Comisión figure un representante del mismo, nombrado a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, la cual queda facultada para dictar las normas e instrucciones que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, por pase a situación de excedencia voluntaria de su titular, la Cátedra de Geometría analítica, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Ca-

tedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 de Diciembre próximo pasado se inserta la Orden ministerial y el anuncio para la provisión de varias plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales del Magisterio primario, concediéndose un plazo de veinte días para que puedan ser solicitadas.

Dentro de dicho plazo se han presentado los señores siguientes:

Matemáticas, de Madrid (San Bernardo, 80).—D. Daniel Gómez García, D. Miguel Labarta Labarta, D. Félix Alonso Rodríguez, D. Francisco Romero Carrasco, doña Encarnación Cuscurita Meseguer, doña Zaida Lecca Fontecha, doña María Visitación Puertas Latorre, doña Matilde Jové Canelas, doña Josefa Pérez Solsona, don Juan Rubio Carretero, D. Daniel Carretero Riosalido, doña Carmen García Moreno, doña Amparo Gloria Camphuis Fernández, doña Josefa Iraizoz Yaben, doña Elvira de Laburu Calera, D. José Datas Gutiérrez, D. Jesús Abad Claver, D. Pablo Sotés Potenciano, D. Rodrigo Almada Rodríguez, doña María Fernández Ortega, doña María Garrido Bueso, doña María de la Piedad de Dios Hidalgo, D. Máximo Nebreda Ortega, doña Juana Fernández Alonso, doña Mercedes Wehrle Vidal, doña Josefa Triviño Mérida, D. Gregorio Hernández de la Herrera, D. Manuel Portugués Hernández, doña Quintina Zalama Miguel, don Francisco Ruvina Jiménez y doña María Jerez Burgos.

Gramática y Literatura españolas, Madrid (San Bernardo, 80).—Doña Josefina Díaz-Paés Martínez, doña María de las Mercedes Doral Pazos, doña Francisca Vela Espilla, doña Carmen García Arroyo, D. Eduardo Carrasco Gallego, doña María del Rosario Vila Herrández, D. Haimundo Torres Bleasa, D. José Salazar Chápeña, D. Va-

Valentín Pastor Rojo, D. Luis Alonso Fernández, D. Eusebio Criado Manzano, D. Joaquín Noguera López, don Claudio Vázquez Martínez, D. Tiburcio Alonso Patín, D. Melquiades Julio Cosín Gómez-Cambronero, doña María Padrón González, D. Mauricio Luis Igualada Frías, doña María Rodríguez Velasco, doña María Jiménez Crozart, doña Adela Estévez Fernández, D. Matías G. Augusto Moya Mena, doña Dolores Pastor Martínez, doña Mercedes Escribano Pérez (solicita como consorté), doña Josefa Rovira Vallés, doña Carmen Moreno Tierno, D. José Juncal Verdulla, doña Carmen Raposo González, doña Elvira Ortega Pérez, D. Enrique Esbrí Fernández, doña Victoria Carbajo de Prat, doña María Poblete González, doña Joaquina Gálvez Armengaud, don Teófilo Sanjuán Bartolomé, doña Leonor López Pardo, doña Francisca Ruiz Vallecillo, doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, doña María Rivas Ayús, D. Domingo Alberich Olivé, D. Fernando Piñuela Romero, doña Juana Ontañón Valiente, D. Remigio Verdú Payá, doña María Asunción González-Blanco Gutiérrez, doña Avelina Tovar Andrade, doña Julia Pérez-Seoane Díaz-Valdés y doña María Luisa Navarro Margatí.

Gramática y Literatura españolas, de Madrid (paseo de la Castellana).—Don Ramiro Aramburu Abad, D. Saustiano Duñaiturria Sáenz, doña Josefina Díaz-Faes Martínez, doña María de las Mercedes Doral Pazos, doña Francisca Vela Espilla, doña Carmen García Arroyo, D. Eduardo Carrasco Gallego, doña María del Rosario Vila Hernández, D. Raimundo Torres Bleza, D. José Salazar Chapela, doña María del Carmen Martín Cifuentes, don Valentín Pastor Rojo, D. Luis Alonso Fernández, D. Eusebio Criado Manzano, D. Salvador Rosell Sánchez, D. Joaquín Noguera López, D. Claudio Vázquez Martínez, D. Tiburcio Alonso Patín, doña María Padrón González, doña María Jiménez Crozart, D. Adela Estévez Fernández, D. Matías G. Augusto Moya Mena, D. Dolores Pastor Martínez, doña Josefa Rovira Vallés, doña Carmen Moreno Tierno, D. José Juncal Verdulla, doña Carmen Raposo González, doña Elvira Ortega Pérez, D. Enrique Esbrí Fernández, doña Victoria Carbajo de Prat, doña María Poblete González, doña Joaquina Gálvez Armengaud, D. Teófilo Sanjuán Bartolomé, doña Dolores Caballero Núñez, doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, doña María de los Dolores González-Blanco Gutiérrez (no acredita estar en posesión del título profesional), don Pablo Cortés Faure, doña María Rivas

Ayús, D. Domingo Alberich Olivé, don Fernando Piñuela Romero, doña Juana Ontañón Valiente, doña Avelina Tovar Andrade, D. Mauricio Luis Igualada Frías, doña Julia Pérez-Seoane y doña María Jardiel Poncela.

Historia, de Madrid (San Bernardo, 80).—Doña Ana Bort Laina, don Antonio Quintero Cobos, doña Rosa Roig Soler, doña Sira Amelia del Pozo Escobedo, doña María de las Mercedes Doral Pazos, doña Concepción Alfaya López, D. Juan José Martín Rodríguez, doña Josefina Díaz-Faes Martínez, doña Francisca Vela Espilla, doña Carmen García Arroyo, D. Evaristo Vázquez Pardo, D. Eduardo Carrasco Gallego, doña María del Rosario Vila Hernández, D. José Salazar Chapela, doña María del Carmen Martín Cifuentes, don Melquiades Julio Cosín Gómez-Cambronero, doña María Padrón González, doña María de los Angeles Margarita Rodríguez Velasco, doña Adela Estévez Fernández, doña Mercedes Escribano Pérez, doña Elvira Ortega Pérez, don Cristino Floriano Cumbreño, doña Joaquina Gálvez Armengaud, D. Teófilo Sanjuán Bartolomé, D. Joaquín Font Fargas, D. Epifanio Benito Cesteros, doña Leonor López Pardo, doña Dolores Caballero Núñez, doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, doña Dolores González-Blanco Gutiérrez, D. Pablo Cortés Faure, doña María Rivas Ayús, D. Domingo Alberich Olivé, D. Fernando Piñuela Romero, D. Francisco Díaz Lorda, doña Avelina Tovar Andrade, doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz, D. Eustasio García Guerra y doña Luisa Gómez Fernández.

Geografía, de Madrid (paseo de la Castellana).—Doña Juana Prosper Laina, doña Laura Miret Bernard, doña Sira Amelia del Pozo Escobedo, doña Francisca Vela Espilla, doña María de las Mercedes Doral Pazos, D. José Martínez Linares, D. Bernardo Taboada Ruiz Capillas, doña Josefina Díaz-Faes Martínez, D. Eusebio Criado Manzano, doña María del Carmen Martín Cifuentes, D. Vicente Mas Giner, doña María Jiménez Crozart, D. José Salazar Chapela, D. Agustín Escribano Escribano, doña María del Rosario Vila Hernández, doña Carmen García Arroyo, doña Angeles García Aranda, D. Claudio Vázquez Martínez, D. Melquiades Julio Cosín Gómez-Cambronero, doña María Margarita Rodríguez Velasco, doña Adela Estévez Fernández, doña Mercedes Escribano Pérez (solicita como consorté), doña Carmen Raposo González, D. Rafael Asensio Asensio, doña Elvira Ortega Pérez, D. Pedro Chico Rello, doña Joaquina Gálvez Armengaud, doña Genoveva del Pino Valsera, doña Leonor López Pardo, doña Dolores Caba-

llero Núñez, doña María Valdés Sanmartín, D. Ramón González-Sicilia de la Corte, doña Aurelia Gutiérrez Blanchard, doña María de los Dolores González Blanco y Gutiérrez, D. Felipe Ortega González, D. Felipe Peña Navarro, D. José María Rodríguez González, doña María Rivas Ayús, D. Domingo Alberich Olive, doña Avelina Tovar Andrade y doña Luisa Gómez Fernández. Pedagogía, de Vizcaya.—D. Ramón Fagella Rotllán, doña María Butrón Moreno, doña María Padrón González, D. Juan Cuberta Jurado, doña María Alós Pérez, doña Aurelia García-Andoín Amilibia y doña María Castillo Miguel.

Física y Química, de Segovia.—Doña Narcisca Gárate Ugarteburu, doña María Fernández Ortega, doña María Garrido Bueso, doña Amalia Míaja Carnicero y D. Darío Zori Bregón.

Geografía, de La Coruña.—Doña Angeles García Aranda y doña María Padrón González.

Geografía, de Lugo.—Doña María Padrón González.

Geografía, de Palencia.—Doña Angeles García Aranda y doña María de la Luz Doral Pazos.

Historia, de Teruel.—D. Ramón Fagella Rotllán.

Historia, de Lugo.—Doña María Padrón González.

Matemáticas, de Cuenca.—D. Darío Zori Bregón, doña María Fernández Ortega y doña María de los Desamparados Andreu Coders.

Matemáticas, de Huelva.—D. Francisco González Ponce.

Historia Natural, de Pontevedra.—Doña Ernestina Elena Otero Sestelo y D. Marcelo Agudo Garat.

Historia Natural, de Alava.—Doña Carmen Galdós Letanendia.

Historia Natural, de Teruel.—D. Julio López Torrijo.

No han sido solicitadas las vacantes de Geografía, de La Laguna; Labores, de Jaén, La Laguna y Las Palmas; Matemáticas, de Orense, Lugo, Melilla y Jaén; Historia Natural, de Almería, Las Palmas, Orense, Melilla y La Laguna, y Física y Química, de Orense y Melilla.

Resultando que el Negociado hace constar: Que todos los concurrentes reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria y en el Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29), a excepción de las señoras doña María del Castillo Miguel, doña María Valdés Sanmartín, doña María de los Dolores González-Blanco Gutiérrez, doña María Poblete González y doña Francisca Ruiz Vallecillo, que no acreditan estar en posesión del título profesional correspondiente; doña María de los An-

geles Margarita Rodríguez Velasco, que no acompaña hoja de servicios, y doña María Luisa Navarro Margati, que, aunque procedente de la suprimida Escuela Superior del Magisterio con derecho a ocupar plaza en el Profesorado de Escuelas Normales, no ha llegado a figurar en el Escalafón de esta clase de Profesorado. Que doña Mercedes Escribano Pérez solicita ser nombrada en turno preferente, como consorte del Inspector de Primera enseñanza en expectación de destino en Madrid, D. Valentín Aranda. Que la señora Jardiel Poncela, Profesora en situación de excedencia voluntaria que le fué concedida por Orden de 16 de Junio de 1930, solicita la vacante de Gramática y Literatura españolas sin haber solicitado su reingreso en el Escalafón. Que el derecho que otorga el Decreto de 16 de Enero de 1928 a las Profesoras numerarias de Escuelas Normales casadas con funcionarios dependientes de este Ministerio no puede ser alegado por doña Mercedes Escribano, puesto que, aparte de otras consideraciones y requisitos que, en cumplimiento del mencionado Decreto de 16 de Enero de 1928, habría que estudiar para conceder o no tal derecho de preferencia, en la actualidad no puede considerarse al Sr. Aranda como funcionario prestando servicios en Madrid, toda vez que este nombramiento es en expectación de destino y, por lo tanto, no ha llegado a tomar posesión del mismo. Que la petición de la señora Jardiel es contraria a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y demás disposiciones posteriores. Proponiendo se desestimen las peticiones de doña María Castillo Miguel, doña María Valdés Sanmartín, doña María de los Dolores González-Blanco Gutiérrez, doña María Poblete González, doña Francisca Ruiz Vallecillo, doña María de los Angeles Margarita Rodríguez Velasco, doña María Luisa Navarro Margati y doña María Jardiel Poncela, y las de doña Mercedes Escribano Pérez en cuanto se refiere al derecho preferente que invoca, si bien debe pasar este expediente, en cumplimiento del Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29), al Consejo Nacional de Cultura para que por el mismo se formule la propuesta correspondiente para las plazas vacantes anunciadas y que han sido solicitadas, debiéndose declarar desiertas las que no figuren con aspirantes.

Visto el anterior extracto:

Considerando que los solicitantes del concurso de traslado de referencia han de subordinarse a la convocatoria y en ésta se expresa que pueden aspi-

rar los Profesores y Profesoras numerarios que desempeñen o hayan desempeñado un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten y que posean el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal, por lo que no pueden tomar parte quien ni desempeña ni ha desempeñado el cargo de Profesor, aunque los servicios que presten en otros Centros se consideren análogos, los cuales, en su caso, se tendrían en cuenta cuando ingresen en Escuelas Normales:

Considerando que el orden de preferencia en la propuesta ha de ser el que se señala en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931, guardando, asimismo, la debida proporción entre el número de Profesores y Profesoras.

En su virtud, este Consejo formula la siguiente propuesta para la provisión de las vacantes que se expresan:

Gramática y Literatura españolas, vacante en la Escuela Normal de Madrid, San Bernardo, 80, se propone, por unanimidad, a la concursante doña Juana Ontañón Valiente, que cuenta con los servicios y méritos siguientes:

Cursó los estudios de enseñanza primaria en la Institución libre de Enseñanza, los del Magisterio en la Normal de Madrid, obteniendo matrículas de honor y el título de Maestra superior con la nota de sobresaliente, opositando al título de honor y lo obtuvo con el número 1.

Hizo oposiciones para ingresar en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, mereciendo el número 2, alcanzando el título de Profesora normal con el número 2 de la Sección de Letras y el 3 de la lista general de promoción, contando con más de veinte años de servicios.

Asistió durante varios cursos como alumna libre a la Universidad y al Ateneo.

Fué pensionada por la Junta de Ampliación de estudios, visitando varios Centros de enseñanza de París y Bruselas.

Está en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza normal, Sección de Letras, el profesional de Profesora numeraria de Escuela normal, el de Maestra de Sección del Grupo Reina Victoria, de Madrid, y el de Bachiller.

En el curso de 1914-15 estuvo agregada al Colegio de Sordomudos y Ciegos.

Fué Vocal del Tribunal de oposiciones a Escuelas de Navarra.

Propuesta por el Claustro de la Escuela Normal de Navarra, Vocal del

Tribunal calificador del cursillo de los opositores de 1928, habiendo sido nombrada Presidenta de dicho Tribunal.

Nombrada Vocal del Tribunal calificador del cursillo organizado durante el curso 1931-32, explicando doce lecciones-conferencias.

Realizó excursiones con los alumnos, visitando varias poblaciones.

Ha dado conferencias de carácter literario, artístico y político.

Al fusionarse las dos Escuelas fué nombrada Bibliotecaria.

Asistió en Madrid al cursillo de Orientación Metodológica, siendo nombrada ponente para la redacción del Cuestionario de Metodología de la Lengua castellana del grado profesional.

Es Presidenta de la Sección literaria y Bellas Artes del Ateneo Pablo Iglesias, fundado por la Casa del Pueblo de Pamplona.

Tiene publicadas varias obras. Gramática y Literatura españolas, de la Escuela Normal de Madrid (paseo de la Castellana).—Se propone, por mayoría, a D. Joaquín Noguera López, con los méritos y servicios que se expresan: Profesor de Lengua y Literatura españolas de la Escuela Normal de Guadalajara, en la que ingresó como alumno de la Escuela Superior del Magisterio, contando diez y seis años, cinco meses y doce días en la disciplina objeto del concurso.

Obras publicadas: "El Regionalismo", "Causas de la Emigración", "Tragedias nacionales. La Enseñanza", "Neurastenia", "Ensayo literario", "Moral, Eugenesia y Derecho", con prólogo del doctor Marañón.

Varios documentos histórico-médicos. Conferencias en el Ateneo de Madrid, Museo Pedagógico, Casa del Pueblo, Centro de Estudios marxistas y Ateneo de Valencia.

Organizó el primer curso eugénico español, pronunciando una conferencia en el anfiteatro de la Facultad de Medicina.

Varios trabajos de crítica literaria de obras de Medicina. Traducciones de obras de Medicina.

Fué Maestro, Director de las Escuelas de la Asociación Avilesina de Caridad durante diez años consecutivos.

Ha sido Secretario de la Sección de Literatura, de la de Ciencias históricas y de la Junta de gobierno del Ateneo de Madrid.

Está en posesión de los títulos de Maestro normal y Licenciado en Derecho, ejerciendo la abogacía.

Vocal suplente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Geografía, de la Escuela Normal de

Madrid (paseo de la Castellana).—Por mayoría se propone al concursante don Pedro Chico Rello, con los siguientes servicios y méritos: Ingresó por oposición libre.

Profesor de la Escuela Normal de Soria, desempeñando actualmente la asignatura de Geografía, contando con diez y seis años, cinco meses y once días de servicios en la disciplina objeto del concurso.

Posee los siguientes títulos: Bachiller, con premio extraordinario, Maestro superior, Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Ciencias históricas, Profesor de Geografía por oposición libre, Maestro normal, procedente de la Escuela Superior del Magisterio; Profesor especial de Dibujo.

Está verificando actualmente los estudios del doctorado de Filosofía y Letras.

Ha sido Profesor durante varios años de las colonias escolares del Museo Pedagógico.

Fué nombrado en 1918 Vocal suplente del Tribunal de oposiciones libres del Magisterio. En 1920, Director de la Escuela Normal de Soria. En 1922, Vocal de la Comisión organizadora de la Escuela de Artes y Oficios de Soria. En 1924, Presidente del Tribunal de oposiciones restringidas del Magisterio. En 1928, Presidente del Tribunal de oposiciones libres para ingreso en el Magisterio.

Es Presidente de la Junta de Protección a los huérfanos del Magisterio de la Sección juvenil de la Cruz Roja, de la Comisión organizadora del Certamen Pedagógico nacional, celebrado en Soria.

Vocal del Consejo provincial de Primera enseñanza.

Profesor visitador de oposiciones de 1928. Tesorero de la Asociación de Protección escolar.

Secretario de la Junta provincial de Protección de menores.

Ha dado conferencias en los diversos cursos de perfeccionamiento del Magisterio.

Presidente de la Comisión calificadora nombrada en 1930 para liquidar las oposiciones de 1928.

Fué miembro Tesorero de la Junta provincial del Patronato Nacional de Turismo.

Organizó como Bibliotecario la Biblioteca de la Escuela Normal de Soria, de la que es Director desde más de doce años, sin nota alguna desfavorable.

Fué pensionado durante nueve meses por la Junta de Ampliación de estudios para estudiar la enseñanza de la Geografía en Francia.

Ha colaborado en "L'Ecole et la Vie", de París, y colabora desde hace tiempo

en las principales revistas profesionales de España.

Ha organizado viajes de fin de carrera con los normalistas a Logroño, San Millán, Nájera, Zaragoza y Narce-lona, a Burgos, a Madrid, Córdoba, Sevilla, Valencia y Baleares, o sea un total de cinco viajes de estudios de fin de carrera, estando ya definitivamente arraigada esta forma de trabajo, que se verifica sin interrupción, ayuden o no el Estado o las Corporaciones.

Ha organizado, primero, la Asociación de Alumnos de la antigua Normal de Maestros, y a continuación, la de la actual Normal del Magisterio primario, ambas Asociaciones con el nombre Club Normalista Soriano.

Practica habitualmente los paseos y excursiones escolares, habiendo investigado con sus alumnos, no sólo los alrededores de la capital, sino todos los pueblos del contorno.

Corresponde científicamente con Profesores y Geógrafos de Francia, Inglaterra, Austria, Portugal, Bélgica, Alemania, Uruguay, Argentina, Canadá, Estados Unidos, etc.

Ha organizado totalmente su clase de Geografía, cuyo contenido y secciones acredita con los inventarios que acompaña.

Fué elogiada su obra metodológica "Labor de clase y publicaciones" en importantes revistas extranjeras y españolas y en los libros de Geografía de destacados Profesores españoles (Santaló, Asensio y otros).

Tiene trabajos geográficos, editados unos, solicitados y en preparación otros en las importantes Casas editoras Dalmau Carles, Revista de Pedagogía, *El Magisterio Español*, Espasa-Calpe, Instituto Reus, etc.

Fué seleccionado (y presidió, por votación unánime, el grupo de Profesores seleccionados) para asistir al Cursillo de información metodológica celebrado en Madrid en 1932.

Ha trabajado al lado de Brunhes, Demangeos, Mertonne y Gallois, de Francia, y de Rózpide, Bullón, Hernández-Pacheco, Dantín, Royo y Cardoso, en España.

Ha creado el Museo Geográfico Regional que radica en la clase y la biblioteca del C. N. S., con la colaboración de los alumnos.

Ha fundado *Nuestro Club*, revista del C. N. S., con la colaboración de los alumnos.

Es autor de numerosas publicaciones y trabajos geográficos, literarios, de crítica, de libros y pedagógicos, mencionándose los principales, salvo los literarios, en su lugar correspondiente.

Delegado provincial desde hace do-

ce años de la Asociación del Profesorado de Escuelas Normales.

Figuran trabajos suyos citados en los principales repertorios geográficos *Biblos*, de la Universidad de Coimbra; *Bulletin de la Société des Professeurs d'Histoire et de Géographie*, de París; *The Geographical Review*, de Nuevo York; en la importante *Bibliographie de los Anales franceses*; en la *Volkstum und Kultur der Romanen*, de Hamburgo, etc.

Fué solicitado para organizar una Escuela Modelo en una República centroamericana.

Ha contribuido a implantar en Soria las Colonias escolares de vacaciones.

Fué Secretario de la Sección de Ciencias históricas y cofundador del Ateneo de Soria, y designado Juez suplente del Tribunal de las oposiciones convocadas para la vacante de D. Ricardo Beltrán y Rózpide, en la Escuela Superior del Magisterio, siendo el único Profesor de provincias que mereció tal designación.

Ha actuado como Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza durante las ausencias del Presidente y Vicepresidente.

Ha formado una de las más completas colecciones de postales geográficas, para lo cual realiza intercambio con los principales países del mundo.

Ha sido considerado por la revista portuguesa *Labor* como uno de los Jefes del movimiento geográfico humano en España.

Ha publicado, entre monografías, trabajos científicos y descubrimientos, 55 obras de Geografía, 78 de Pedagogía y 63 de crítica de libros.

Historia, de la Escuela Normal de Madrid (San Bernardo, 80).—Se propone, por mayoría, a D. Pablo Conés Faure, que cuenta con los siguientes méritos y servicios:

Profesor numerario de la Sección de Letras (grupo de Historia), contando con un total de servicios, en 20 de Diciembre de 1932, de diez y seis años, cinco meses y veinte días.

Títulos: Maestro de Primera enseñanza superior del plan de 1902. Maestro normal en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Asistió al cursillo de Información metodológica celebrado en Madrid en 1932.

Aprobó, sin plaza, las oposiciones a la Cátedra de Geografía de la Normal de Madrid en 1921.

Posee los títulos de Maestro de Primera enseñanza elemental, concedido como premio; el de Maestro de Primera enseñanza normal y el de Pro-

fesor numerario de Escuelas Normales.

Secretario, con carácter gratuito, de la Escuela Normal de Granada, a propuesta del Claustro de dicha Escuela, siéndole admitida la dimisión por Real orden de 5 de Octubre de 1925.

Director de la Escuela de Maestros de Granada, cargo que no llegó a tomar posesión, por renuncia irrevocable, siéndole admitida la dimisión por Real orden de 22 de Enero de 1931.

Vocal del Consejo provincial de Primera enseñanza de Granada, nombrado en 29 de Agosto de 1931 por el Rector, a propuesta unánime del Claustro de la Escuela Normal.

En 11 de Octubre de 1931 fué elegido Vicepresidente de dicho Consejo provincial a propuesta unánime del mismo, cesando el 16 de Diciembre de dicho año al cambiar de residencia.

En 9 de Enero de 1932 fué nombrado Director de la Escuela Normal de Guipúzcoa, percibiendo 500 pesetas anuales de gratificación.

En 1.º de Noviembre de 1931 fué nombrado Vocal del Tribunal de los cursos de selección del Magisterio, siendo elegido por unanimidad Presidente del mismo.

En 5 de Diciembre fué propuesto para representar a la Escuela Normal en el Consejo provincial de Guipúzcoa.

Por Orden de 25 de Agosto de 1932 pertenece al Patronato de la Universidad Internacional de verano de Santander.

Desde 14 de Enero de 1932 forma parte del Patronato de la Escuela Elemental del Trabajo de San Sebastián.

Vocal del Patronato de la Escuela de Trabajo de Granada, propuesto por el Ayuntamiento.

Delegado del Consejo provincial de Primera enseñanza de Granada para inspeccionar las prácticas de los opositores de 1928, en Octubre de 1931.

Ferma parte del Patronato de protección de Archivos Históricos provinciales.

Al ser trasladado a Guipúzcoa, el Claustro de la Normal de Granada acordó hacer constar el profundo sentimiento causado por verse privado de su valiosa cooperación.

En 17 de Noviembre de 1932 fué nombrado Director y organizador de una Residencia de normalistas en San Sebastián.

Por sufragio popular fué elegido en 12 de Abril de 1931 Concejal del Ayuntamiento de Granada, y en 15 del mismo mes fué nombrado Teniente alcalde, Delegado de instrucción. Como tal

Teniente alcalde desempeñó en multitud de ocasiones la Alcaldía interinamente, cargo en el que cesó en 16 de Diciembre de 1931 por cambio de residencia. Como Teniente alcalde contribuyó a la creación y organización de 20 Escuelas, dos Colonias infantiles, una marítima en Almuñécar y otra de montaña en la Alfaguara, así como a distintos actos de protección escolar. Por ello recibió un voto de gracias de dicho Ayuntamiento en 17 de Noviembre de 1931, por el "celo y actividad que ha desplegado en beneficio de los intereses municipales, y muy especialmente de la enseñanza".

Matemáticas, de la Escuela Normal de Madrid, San Bernardo, 80.—Se acuerda por mayoría proponer a don Daniel Gómez García, que cuenta con los servicios y méritos siguientes:

Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Teruel, en virtud de oposición, y cuenta con un total de servicios como Profesor de Matemáticas de diez y ocho años, dos meses y cinco días.

Posee los títulos de Profesor numerario de Escuelas Normales, Sección de Ciencias, y el título de Maestro de Primera enseñanza superior, plan de 1901.

Ingresó por oposición en el Profesorado de Escuelas Normales y en el Magisterio.

En los años 1899, 1900, 1901, 1904 y 1905 le fueron concedidos votos de gracias por las Juntas locales de Puertomingalvo y Sarrión. Asimismo le concedieron votos laudatorios la Junta provincial de Primera enseñanza y la Inspección de Teruel.

Las Memorias técnicas correspondientes a los años 1908 y 1909 fueron calificadas por la Comisión técnica con la censura de sobresaliente.

La Cámara de Comercio e Industria de Teruel le nombró Profesor de Gramática en las clases que dicha entidad organizó.

Fué Presidente del Tribunal de oposiciones restringidas a plazas de 3.000 pesetas. Vocal Presidente de la Sección de Beneficencia de la Sociedad Económica Turulense. Vocal propietario del Tribunal tutelar de Menores de Teruel y del Consejo provincial de Protección escolar, del que es Presidente.

Organizó las Colonias escolares que costeó el Ayuntamiento de Teruel en el verano de 1922 y los comedores de caridad y la cantina escolar.

A propuesta del Claustro fué nombrado Director de la Normal en 27 de Mayo de 1931, confirmado por el Director de Primera enseñanza en 9 de Enero de 1932.

Pedagogía, de la Escuela Normal de Vizcaya.—Se propone, por unanimidad, a don Juan Cuberta Jurado, con los siguientes méritos y servicios:

Ingresó en el Profesorado como alumno de la Escuela Superior del Magisterio.

Servicios en Pedagogía, cuatro años y dos meses.

Fué pensionado para estudiar el Arte árabe en Córdoba, Granada y Sevilla.

Como alumno procedente de la suprimida Escuela Superior, desempeñó el cargo de Auxiliar de Pedagogía en la Escuela Normal de Málaga. Ha sido Secretario de la Escuela Normal de La Laguna, pasando al de Director de la misma, que desempeña actualmente.

Historia, de la Escuela Normal de Teruel, a D. Ramón Fagelia Roillan, único aspirante.

Geografía, de la Escuela Normal de La Coruña, a doña Angeles García Aranda, con los siguientes servicios y méritos:

Profesora en virtud de oposición directa de la asignatura de Geografía en la Escuela Normal de Las Palmas. Posee además el título de Profesora de Puericultura. Desempeñó la disciplina de Geografía durante tres años en la Escuela Normal de Toledo, de la que fué Auxiliar. Fué seleccionada para el curso celebrado el año 1932, organizado por la Dirección general. Tiene hecho un trabajo de investigación acerca de "Exploraciones españolas en el Nuevo Mundo" y en preparación un trabajo de Geografía de Canarias.

Historia, de la Normal de Lugo, a doña María Padrón González, único aspirante.

Historia Natural, de la Normal de Pontevedra, a D. Marcelo Agudo Garat, con los siguientes servicios y méritos:

Ingresó en el Profesorado como procedente de la Escuela Superior del Magisterio. Posee el título de Bachiller, además del de Maestro Normal. Tiene varios años de servicios en Escuelas Normales. Se le concedió la consideración de pensionado, primero, y pensionado después, para estudiar en Inglaterra el plan Dalton, habiendo publicado el plan "Howard", de que es autor.

Geografía, de la Normal de Palencia, a doña María de las Mercedes Dorral Pazos, único aspirante, después de la propuesta de la Sra. García Aranda.

Matemáticas, de la Normal de Cuenca, a doña María de los Desamparados Andreu Coderch, excedente, y que cuenta con más servicios en la disciplina que los demás concursantes.

Matemáticas, de la Normal de Huel-

va, a D. Francisco González Ponce, único aspirante.

Historia Natural, de la Normal de Alava, a doña Carmen Galdós Letamendia, único aspirante.

Historia Natural, de la Normal de Teruel, a D. Julio López Torrijos, único aspirante.

Además acordó el Consejo que debe confirmarse las exclusiones propuestas por el Negociado y la Sección del Ministerio, que quedan mencionadas anteriormente, y que se deja pendiente la propuesta de la vacante de Segovia en tanto se completa el expediente."

Dictamen que ha sido aprobado por la mayoría del Consejo y contra el cual se han formulado por dos Consejeros votos particulares que afectan a la provisión de la plaza de Profesor de Gramática y Literatura de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, Castellana. A la de Geografía de la misma Escuela y a la provisión de la plaza de Profesor de Historia de Madrid, calle de San Bernardo.

Y conformándose este Ministerio con el voto mayoritario del Consejo, ha acordado resolver según en ese voto se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista su comunicación de fecha 17 de los corrientes:

Resultando que el día 14 del actual comenzaron las oposiciones a plazas de Traductores de la Secretaría técnica de este Departamento, dejando de concurrir 15 de los solicitantes:

Resultando que minutos después de levantar la sesión compareció doña Julia Rodríguez Danilevsky, manifestando que acudía advertida por aviso telefónico que acababa de dársele y que no había podido enterarse de la convocatoria de las oposiciones, porque en el sumario de la GACETA no figuraba el aviso que aparecía publicado anómalamente en un anexo después de la cotización de Bolsa, pidiendo por ello ser admitida a los ejercicios:

Resultando que el Tribunal indicó a la Sra. Rodríguez formulase la petición por escrito, y el lunes, 16, compareció a presentarla, firmada por ella y otra aspirante:

Resultando que el Tribunal, después de deliberar, acordó someter la petición a la generosidad de los opo-

sitores, advirtiéndoles que era precisa la unanimidad de pareceres para poder acceder a lo solicitado:

Resultando que dos de los opositores se opusieron a tal concesión, en vista de lo cual el Tribunal decidió que se efectuaran los ejercicios en la forma acordada, sin acceder a la solicitud de que queda hecho mérito:

Resultando que realizado el primer ejercicio de traducción inversa y citados los opositores para leer sus trabajos el día 17, al abrirse la sesión se presentaron otras dos nuevas solicitudes y por formularse en estas alegaciones de carácter jurídico, el Tribunal, considerándose incompetente para resolver, acordó suspender los ejercicios y elevar la debida consulta a la Superioridad:

Considerando que el Decreto de 27 de Agosto de 1932, por el que se acordó la celebración de las aludidas oposiciones, adolece del defecto de no fijar plazo alguno entre la convocatoria para el comienzo de los ejercicios y la práctica de éstos:

Considerando que el anuncio fijando el concurso de estas oposiciones fué publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 del actual, en la página 27 del anexo único, no constando en el sumario del expresado periódico oficial, lo que ocasionó que los reclamantes no pudieran concurrir el día 14 para dar comienzo a la oposición:

Considerando que la no publicación de la convocatoria en el sumario, que para eso se estableció ese elemento de equidad que determina el criterio de que debe ser anulado todo lo actuado en las oposiciones de que se trata:

Considerando que no puede alegarse derecho alguno adquirido ni perjuicio de tercero, puesto que el ejercicio comenzado se halla sin calificar,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y ese Tribunal, ha resuelto:

1.º Declarar anulado el primer ejercicio realizado de traducción inversa en las oposiciones a plazas de Traductores de la Secretaría técnica de este Departamento.

2.º Que por el Presidente del Tribunal se anuncie nuevamente en la GACETA DE MADRID, y con quince días de anticipación por lo menos, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios; y

3.º Que dicho anuncio se haga constar en el sumario de la GACETA en que se inserte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y

to y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Traductores de la Secretaría Técnica de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada la Orden de 5 de Diciembre próximo pasado en el sentido de que el nombre de la entidad Asociación Española de Maestros Directores y Concertadores, de Barcelona, que en dicha disposición se cita, es el de Agrupación Española de Maestros Directores y Concertadores, de Barcelona, y que las Sociedades Asociación de Empresarios de Espectáculos públicos, de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y la Sociedad general Española de Espectáculos públicos, de Barcelona, son una misma entidad con el número de 2.000 obreros

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Seor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el número noveno del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que el Jurado mixto de la Construcción, de Oviedo, comprenda en su competencia las industrias de alfarería y cerámica, establecidas en la jurisdicción del citado organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Barcelona, y por el Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente

y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. José Vila Cuenca y don Juan Durán Ferret, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Zamora, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la Agrupación mencionada, D. José Sánchez Domínguez y D. Luis Antón G. de Villavedón, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. César Escrivá de Romani, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Acción Social, dependiente de esa Dirección general de su digno cargo, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 del mismo año, ha tenido a bien conceder al expresado D. César Escrivá de Romani un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Reforma Agraria,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores "La Razon", de Torrico (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivos, y no existiendo en ninguno de

los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de Reforma Agraria, en el cual se aplica el Decreto de 1.º de Noviembre (GACETA del 3), sobre intensificación de cultivos a las fincas denominadas "Jandilla", "Pedro Mariñ", "Rompecarretas", "Algarrovillos" y "El Duende", sitas en el término municipal de Conil (Cádiz), y "El Gallarin", sita en el término municipal de Veger (Cádiz); "Martín Pérez", sita en el término municipal de Galinduste (Salamanca); "Romeriales", "Retamares" y "Moro", sitas en el término municipal de Santa Cruz de Retamar (Toledo); "La Raña", "Calero", "Cerro-Pajares", "La Calera" y "Fresneda", "Retamares", "Cerro de la Mimbre", "Colmenares", "Cabeza del Gato", "Aguilillos", "Encinarejo", "Carcaboso", "Jarales", "Carnijal", "Solana de Agudo", "Nadinos", "Prado del Capellán", "Postuero", "La Yegueriza", "Parraces", "Navaloso" y "Horcajuelo", sitas en el término municipal de Navamorcuende (Toledo); "Aldea Dávila de Revilla", sita en el término municipal de Buenamadre (Salamanca); "Quinto de Zamorano", sita en el término municipal de Valencia de Alcántara (Cáceres), y conforme a lo acordado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se apruebe el referido expediente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos del artículo 8.º del Decreto anteriormente citado para que requiriéndose a los cultivadores de dichas fincas, se proceda en la forma ordenada en dichas disposiciones. Madrid, 25 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1.º de Diciembre último convocando concurso-oposición para proveer 50 plazas de Director y 50 de Directora de escuelas graduadas con seis o más Secciones,

Esta Dirección general se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.º De acuerdo con lo preceptuado en la citada Orden ministerial, se publica con esta fecha la lista de los Maestros y Maestras nacionales que aspiran a realizar los ejercicios del concurso-oposición y la relación de las Comisiones calificadoras que en cada provincia han de juzgar la primera parte del mismo.

2.º Se señala un plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que se complete por los aspirantes la documentación que les falta y para que puedan ser formuladas las recusaciones que se estimen justificadas respecto a quienes figuran en las Comisiones calificadoras.

En dicho plazo, además, todos los admitidos a los ejercicios deberán entregar una comunicación en la que hagan constar los títulos e idiomas que poseen, cuya comprobación hará la Comisión central que se nombre. Igualmente presentarán, los que no lo hayan hecho ya, un resumen de su labor profesional, con los documentos probatorios que estimen oportunos, y su hoja de estudios.

Toda la documentación expresada y cuantas reclamaciones crean necesario presentar los aspirantes serán entregadas, en el plazo señalado, al Presidente de la respectiva Comisión provincial, a quienes se remite por este Ministerio los expedientes de los solicitantes.

3.º Al día siguiente de terminar el plazo fijado para recusaciones y reclamaciones se constituirán todas las Comisiones calificadoras de las provincias. En dicha sesión serán estudiadas las recusaciones que se hayan formulado, pudiendo resolver sobre ellas cada Comisión y acordar las sustituciones que se crean necesarias, enviando a esta Dirección general, para su conocimiento, el acta en que así se acuerda, en la que deben constar las reclamaciones presentadas y el fundamento de la resolución que se adopte.

Una vez constituidas las Comisiones, procederán a convocar a los opositores para la práctica de la prueba que ha de realizarse en cada provincia.

4.º Según dispone el artículo 23 del Decreto de 1.º de Julio de 1932 que regula este concurso-oposición, dicha prueba consistirá en un ejercicio escrito sobre interpretación y comentario de un texto de Pedagogía fun-

fundamental y aplicaciones metodológicas que de él se deriven.

El texto sobre el cual ha de versar el ejercicio consistirá en un párrafo sacado a la suerte, de entre varios que la Comisión seleccionará, de obras de Pedagogía fundamental, dictándose a los opositores el párrafo así determinado y dándoles tres horas para la práctica de esta prueba.

5.ª La Comisión leerá y calificará estos ejercicios, haciendo constar al pie de los mismos la puntuación que le otorga cada juez—que será de cero a diez puntos—y la suma de dichas puntuaciones. Esta calificación será uno de los elementos de juicio entre los varios que se han de tener en cuenta y que se enumeran en el párrafo tercero del artículo 23 del Decreto para la formación de las listas de aprobados, que deberán ser razonadas y enviadas a la Dirección general tan pronto como la Comisión termine su labor. Al mismo tiempo remitirán también los expedientes completos de cada uno de los opositores aprobados y la lista de los que actuaron.

6.ª El número de los opositores que podrán ser aprobados en esta primera parte del concurso-oposición no podrá exceder de los dos tercios de los presentados a realizarla. Se exceptúan aquellas provincias donde dicho número sea menor de cuatro.

7.ª Los Jefes de las Secciones administrativas entregarán a los Presidentes de las Comisiones de las respectivas provincias el 10 por 100 de las cantidades recaudadas para atender a los gastos de material del concurso-oposición. El resto lo conservarán en su poder hasta recibir instrucciones de esta Dirección general.

Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario, Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Relaciones nominales de los Maestros y Maestras que han solicitado tomar parte en el concurso-oposición a Direcciones de Graduadas, convocado por Orden de 2 de Diciembre de 1932 (GACETA del 3), conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Decreto de 1.º de Julio anterior.

PROVINCIA DE ALAVA

Maestros.

Don José María López Gacho.—Don Cipriano Calzado Martínez.—D. Marcelino Losa España.—D. Avelino Rubio Martínez.—D. José Ortiz de Anga Guinea.—D. Enrique Coicoa Arilla, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. Jerónimo Anzola Maizterra, excluido por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE ALBACETE

Maestros.

Don Melchor García Lopers.—D. Aurelio Ruiz y Alcázar.

PROVINCIA DE ALICANTE

Maestros.

Don Antonio Vives Vives Climent.—D. Domingo Ruiz Guadalupe.—D. León

Cimadevilla Crespo.—D. Luis Arenas y González.—D. Miguel Fuster Albert.

Maestras.

Doña Margarita Juan y Angulo.—Doña Angela Balbastro Martínez.

PROVINCIA DE ALMERIA

Maestros.

Don José Broca Ramón.—D. Honorato Morquillas Fernández.—D. Francisco Sevilla González.—D. Manuel Franco Hellín.—D. Francisco Sánchez Ruiz.—D. José Salazar Salvador, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. Genadio Gavilanes Náñez, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. Eladio Guzmán Hernández, no acompaña la hoja de servicios, ni reintegrado los derechos correspondientes.

Maestras.

Doña Hiscia Zubeldia Tamayo.—Doña Dolores García García.—Doña Isabel Cabrera Rodríguez.

PROVINCIA DE AVILA

Maestros.

Don César Castañón de Juan.—Don Alberto Canales Andueza.—D. Salvador Gilán Hernández.—D. Arsenio Gutiérrez Palacios.—D. Hilario Gutiérrez Palacios.—D. José A. Calama Grego.—Don José Alvarez Campana Vignote.

Maestras.

Doña Juliana Arbós Galán.—Doña María Emilia San Segundo García Avila.—Doña Francisca Antonia Bulnes.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Maestros.

Don Marcos de la Monja Monge.—D. Quintín Rubio García.—D. Miguel Tejerina Fernández.—D. Siegberto Sánchez Isasia Arroyave.—D. Ramón Pienas Castell.—D. Juan Calero González.—D. Antonio Márquez Tabares.—D. Felipe Luna Rangel.—D. José Martínez Saenz, falta hoja de servicios.

Maestras.

Doña Lucina García Velasco.—Doña Manuela Higuelmo Martínez.—Doña Sacramento García-Bayón Campomanes.—Doña Manuela Tardáguila Colmenero, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña María de los Dolores de Hoyos García, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE BALEARES

Maestros.

Don Víctor R. Agulló Lloria.—Don Juan Socias Bannasar.—D. Juan Grimalt y Grimalt.—D. Joaquín Gadea Fernández.—D. Cristóbal Barceló Pons.—Don Lorenzo María Durán Coll.—D. José Pastor Coll.—D. Emilio Carbonell Amorós.—D. Miguel Alomar Tomás, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. Simón Gómez García, excluido por no contar con cinco años de servicios.

Maestras.

Doña Catalina Sastre Hernández.—Doña Margarita Sastre Hernández.—Doña Josefa Estades Alcover.

PROVINCIA DE BARCELONA

Maestros.

Don Norberto Hernández.—D. Sebastián Gallart.—D. Tomás Dorreste.—D. Francisco J. Escoda.—D. Miguel Soloda.—

D. Ricardo Giner.—D. Manuel Bañuls.—D. Salvador Cueto.—D. Pablo de Andrés.

Maestras.

Doña Carmen Rodríguez.—Doña Montserrat Salvio.—Doña Antonia Cambre.—Doña Mercedes Merchán.—Doña Concepción Sáinz Amor.

PROVINCIA DE BURGOS

Maestros.

Don Valeriano Alcalde Sáiz.—D. Ricardo Julián Nogal Frías.—D. Teodoro Luciano Morquillas Fernández.—D. Bernardo M. Navamo.—D. Emilio Ortega López.—D. Ricardo Sáiz Calvo.

Maestras.

Doña Francisca López Sánchez.—Doña María del Carmen Marcos Rovira.—Doña Encarnación Antón Colino.

PROVINCIA DE CACERES

Maestros.

Don Máximo Cruz Rebosa.—D. José S. Linares Bueno.—D. Eugenio Moreno.—D. Pablo del Santo Angel.—D. Gregorio Selanova.—D. Bonifacio Cruz Rebosa.—D. Guillermo Gómez Rúa.—D. Francisco González Martínez.—D. Julio Tirado Gal.—D. Marciano Curiel Merchán.

PROVINCIA DE CADIZ

Maestros.

Don Victoriano García López Nava.—D. Alfredo Calderón Azcona.—D. Juan Bautista Jaren Pavón.—D. Pedro A. Martínez Aldea y Martínez.—D. Alfonso López Martínez.—D. Ceferino Terreiro Martín.

Maestras.

Doña Catalina Vázquez Panadero.

PROVINCIA DE CASTELLON

Maestros.

Don Juan Puente Sancho.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Maestros.

Don Jesús Carballeira López.—Don Lauro Segura Pitarch.—D. Gerardo Alvarez Martínez.—D. José Algarra Ogaya.—D. José Antonio Blanco Sánchez.—D. Severino Fresno Manrique.—D. Juan Benimeli Navarro.—D. Cándido Rivero Simón.—D. Mario Cañadas Torres.

Maestras.

Doña Felisa Peraita Peraita.—Doña María Lioba Garmendia Jiménez de Abarasturi.—Doña Patrocinio Munilla Pilarte, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE CORDOBA

Maestros.

Don Francisco Orencio Muñoz López.—D. Juan Manuel Muñoz Pérez.—D. Manuel Murillo Estepa.—D. Ezequiel Otero Alvarez.—D. Manuel Pérez Amador.—D. Francisco Urbano Estepa.—D. Manuel Olivares Muñoz.

Maestras.

Doña María Josefa Carpio Luque.—Doña Francisca Montilla Tirado.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Maestros.

Don Manuel Moure Gómez.—D. José Ballesta Serrano.—D. Carlos Pérez Bello.—D. José Toba Fernández.—Don Ramón Martínez Bruna.—D. Manuel Ma-

rros y Pereiro.—D. Eugenio Toimil Ferrer, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. José María Garriga Zanuy, excluido por no contar con cinco años de servicios.—D. Julio Martínez Almoyna, excluido por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE CUENCA

Maestros.

Don Luis Monreal Ovejero.—D. Arturo Mayordomo Martínez.

PROVINCIA DE GERONA

Maestros.

Don Rafael Campeny Barceló.—don Eugenio Parache Miranda.—D. Antonio Redoja Mola.—D. Juan Vidal Ferrer.—D. Mariano Hervás Rodríguez.—D. Miguel Vidal Ferrer.—D. Emilio Soler Hortensi.—D. Sebastián Monjell Ferreros.—D. Miguel Rascal Pujolras, no abonó los derechos de examen.

Maestras.

Doña Josefa San Juan Batalla.—Doña María de los Desamparados Cano Fenolosa, excluida por no contar con los cinco años de servicios.

PROVINCIA DE GRANADA

Maestros.

Don Joaquín Muñoz Ruiz.—D. Plácido Enrique Vargas Corpas.—D. Antonio García Martín.—D. Modesto Vico y Calderón.—D. Comrado Iriarte Navarro.—D. Luis Melchor Corral.—Don Salvador del Cerro y González.

Maestras.

Doña Encarnación García Rodríguez.—Doña Luisa Fernández Sánchez.—Doña Estrella Muñoz Roldán, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Maestros.

Don Alarico López Teruel.—D. Bernardo Fernández Villar.—D. Clemente Pardo Marín, no ha abonado los derechos de examen.—D. Prudencio E. Pérez Martínez, le falta hoja de servicios y abonar los derechos de examen.

Maestras.

Doña Alicia Pérez Bautista.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Maestros.

Don Jerónimo Valamazán García.—D. Modesto Merino de la Fuente.

Maestras.

Doña Jovita Coloma Santana.—Doña Estefana Echereste Bidigain.

PROVINCIA DE HUELVA

Maestros.

Don Manuel Moreno Ocaña.

Maestras.

Doña Rosa Angela Cazarro Domech.—Doña María Muñoz Pérez.

PROVINCIA DE HUESCA

Maestros.

Don Eduardo Monreal y Ramón.—D. Fernando Sanmartín Julián.—D. Alberto Gómez Juderías.—D. José Aguard Carcavilla.—D. Vidal Ramos Ara.—D. Mariano Vispe Gil.—D. Eustaquio Lorón Palacios, no ha abonado los derechos de examen.—D. Arturo Martínez Velilla, excluido por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE JAEN

Maestros.

Don José Vecino Martín.—D. Francisco Fernández Cazorla.—D. Manuel Garrido Tornero.—D. Lorenzo López Gómez-Caminero.—D. Nicolás López Cano.—D. Gabino de la Fuente Alvarez, excluido por no contar con cinco años de servicios.

Maestras.

Doña María del Rosario Muñoz González, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña Antonia Pérez Beilón.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Maestros.

Don Arturo Soriano García.

Maestras.

Doña Prudencia Hernández.

PROVINCIA DE LEON

Maestros.

Don Antonio Alonso y Alonso.—Don Ricardo García Escudero.—D. Benito Valbuena López.—D. Florentino Losada Martín.—D. Tomás Jonás Toral Casado.—D. Elías Sánchez Lumbreras.—D. Benigno García González.—D. Ricardo Manuel Fernández Cabal, no cuenta con cinco años de servicios.—D. Vicente Lluch Meliá, no cuenta con cinco años de servicios.—D. Ramiro Alvarez Morla, no cuenta con cinco años de servicios.—D. Eduardo Martín Cureses, falta hoja de servicios.—Don Ernesto Albanell Sierrol, recibido directamente, falta hoja de servicios.

PROVINCIA DE LERIDA

Maestros.

Don Patricio Redondo Moreno.—Don Fermín Palau Casañas.—D. Inocencio José Trens Fernández.—D. Mariano López Fernández.—D. Ramón Ferrando Solé.—D. Luis Landa Díaz de Otazu.—D. Francisco Solano Mur.—D. José Esquerda Simó.—D. José María de la Asunción Lacárcel.—D. Antonio Claverol Castells, fuera de plazo, no cuenta con cinco años de servicios.

Maestras.

Doña Angela Villoria García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Maestros.

Don Francisco Trincado Fernández.—D. Francisco Javier Juez López.—D. Eladio del Campo Iniguez.—D. Roberto Dopereyro Rodríguez.—D. Angel Lázaro Falcón.

Maestras.

Doña Manuela López Gil.—Doña Anunciación Martínez Santos.—Doña María Araceli Luzurriaga Ochagavía.—Doña Coronación Renedo García.

PROVINCIA DE LUGO

Maestros.

Don Juan Mariño López.—D. Julián Pérez Marín.

Maestras.

Doña Imelda Valdivieso Rebolledo.—Doña Leonor Alvarez Santillano, recibida directamente fuera de plazo, no acompaña hoja de servicios.

PROVINCIA DE MADRID

Maestros.

Don Simeón Domingo Alvarez Sa-

riano.—D. Carlos Sena González.—D. Ricardo Molner y Gimeno.—D. Antonio Sanz Naval.—D. David Bayón Carretero.—D. Mariano Husillos García.—D. Vicente Romaguera López.—D. Francisco García Ameria.—Don Fermín Corredor Lebrón.—D. José César Rodríguez.—D. Tomás de Santiago González.—D. Emilio Gazapo Abelló.—D. Ildefonso Prieto Fernández.—D. José María Nosti y Fúster.—D. Ezequiel Perona Terrades.—D. Jesús Llorca Radal.—D. Francisco Rivera Gutiérrez.—D. Edmundo Ruis Yagües.—D. Serafín García Barriga.—D. Florentino Rodríguez Rodríguez.—D. José María Rodríguez Muñoz.—D. Eladio Bujeda Bono.—D. Luis Conejo Remo.—D. Emilio Labarga Cuenca.—D. Félix Demora Granados y López Ayilón.—D. Martín Valcárcel García.—D. Godofredo Fernández Lorenzo.—D. Gamaniel Martínez Alvarez.—D. Enrique Santos y López.—D. Alfredo Espinosa Izorraquin.—D. Isidoro Alonso Rojas.—D. Demetrio Bayle González.—D. Manuel Romero Romero.—D. Valeriano B. Martínez Pérez.—D. Francisco Bravo Molina.—D. Sicio Pintado Arroyo.—D. Manuel Alonso Zapata.—D. Francisco Raposo y González.—D. Alberto Gil Pérez.—Don Justo Campillo González.—D. Cándido J. Aguilar Ibáñez.—D. Ricardo Campillo González.—D. José Salgado Luenigo.—D. Cristóbal Espino Lluerna.—D. Valentín Pérez Ramos.—D. Luis Malute Martínez.—D. Casimiro Martín y Martín.—D. Marcelino Rycero Riaño.—D. Pascual Górriz Osacar.—D. Enrique Alaiiz Regales.—D. Eugenio Salcedo Vicente.—D. Dionisio Prieto Fernández.—D. Gregorio Federico Manzanedo.—D. Nemesio González Brán.—D. Santiago Hernández Ruiz.—D. José Benito Rico García.—D. Casildo Angel Rico García.—D. Jesús Solva Castro.—D. Pablo Sancho Romero.

Maestras.

Doña María de la Piedad Sarry Buján.—Doña Julia Paredes Fernández.—Doña Ascensión de Marcos Ruiz.—Doña Petra Garrán Rico.—Doña Estrella Cortichs y Viñals.—Doña Justa Freyre Méndez.—D.ª Juliana Torrego Pedrazuela.—D.ª Rosalía Prado Moreno.—Doña María Sánchez Arbos.—Doña Delfina Ortiz Valiente.—Doña Eustasia Concepción Guerrero y Puente.—Doña María Antonia Vidal Juárez.—Doña Rosa Cobo y Etayo.—Doña María de la Concepción Núñez de la Torre.—Doña Isabel Amelia Martín Rivero.—Doña Francisca Villoria García.—Doña Pilar Fernández y Fernández.—Doña Francisca Soledad Villamiel.—Doña Paula Mateo Bueno.—Doña Isidora Amalia Patiño y López Rey.—Doña Manuela Velao Oñate.—Doña Petra Blanco Rivas.—Doña Laura Guerra Taboada.—Doña María de la Concepción Pereira Díaz.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes.—Doña Victoria Angulo de Blas.—Doña María Clotilde Morales Duñaitura.—Doña María del Rosario Garrido Buezo.—Doña Josefa Fernández Ortega.—Doña Obedulia Rodríguez Bolonio.—Doña Francisca Pardo Molina.—Doña Guadalupe Gela Viera.—Doña María Araceli Prados y Suárez, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña Nemesia Rodríguez Fernández Llamaza-

res, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña Isabel Villamor Zúrdó, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE MALAGA

Maestros.

D. Rafael Torés Vilchez.—D. Tiburcio Millán López.—D. Francisco Cateña García.—D. Francisco Rojas Bermúdez.—D. Juan González Rodríguez. D. Rafael Verdier Vázquez.—Don Francisco Muñoz Millán.—D. Bruno García Sieso.—D. Argimiro Gómez Martín.—D. Alfonso Moreno González. D. Miguel de la Casa Cecilio, no ha abonado los derechos de examen.

Maestras.

Doña Modesta Toro Morales.—Doña María Pereda Terán.—Doña María F. Berqui Godoy.—Doña María Segovia González.—Doña María del Milagro Lozano Jaraba.—Doña Emilia Espejo García, no acompaña hoja de servicios.—Doña Magdalena Cirera Paula, recibida directamente fuera de plazo.

PROVINCIA DE MURCIA

Maestros.

Don Ramón Enrique Antón Cano.—D. Gustavo Martínez Schmid.—D. Ramón Navarro Vives.—D. Ramón Vidal Puig.—D. Juan Angel Sevilla Martínez. D. Joaquín Gómez García.—D. Victoriano López Selser.—D. Juan Manuel Sánchez Hellín.

Maestras.

Doña Luisa Lafuente Navarro.—Doña Josefa Gea Velao.—Doña Sofía Pérez Gutiérrez.

PROVINCIA DE NAVARRA

Maestros.

Don Toribio Láinez Gil.—D. David Pérez Lizarbe.—D. Anastasio Azcárate. D. Pedro Rubio Gracia.—D. Saturnino Sanz Lasheras.—D. Felipe Arribas Velilla.—D. Manuel Laguna Buitrago.—D. Paulino Loza Maestu.

Maestras.

Doña Lorenza J. Alvarez Resano.—Doña María Luisa Echániz Martínez.—Doña Apolinaria de Carlos Marticorena, excluida por no contar cinco años de servicios.—Doña Elvira Banzo Pacacín, excluida por no contar con cinco años de servicios y no presentar hoja de servicios.

PROVINCIA DE ORENSE

Maestros.

Don Manuel Penín Novoa.—D. Emilio Seco Canchena.—D. Generoso Núñez Bragado.—D. Manuel Méndez Gallego.—D. Albino Núñez Domínguez.—D. Alfonso García Rojo, excluido por no contar con cinco años de servicios.

Maestras.

Doña Rosa Pons Fábrega.—Doña Isabel Noguero Fidalgo.—Doña Teresa Elisa Diéguez Gómez.

PROVINCIA DE OVIEDO

Maestros.

Don Emilio Ruiz Vázquez.—D. Manuel Fernández Sánchez.—D. Jesús Pérez Alea. D. Manuel Bergueiro López. D. Cristóbal Menéndez García.—Don

Juan Martínez Pastor.—D. José Rodríguez Álvarez, excluido por no contar cinco años de servicios.—D. Leoncio Zamora del Río, excluido por no contar cinco años de servicios.—D. Julián Gómez Elisburu, excluido por no contar cinco años de servicios.—D. Diego Ruiz Navarro, no presenta hoja de servicios.—D. Alberto Fernández Alvarez, fuera de plazo.

Maestras.

Doña María de las Mercedes Alvarez Izquierdo.—Doña María de los Dolores Pérez Bances.—Doña Julia Llana Meneses.—Doña María Alonso Nart.—Doña Generosa Fernández Martínez.—Doña Manuela Alonso Muñiz.

PROVINCIA DE PALENCIA

Maestros.

Don Ricardo Fernández Gallo.—D. José Melón García.—D. Francisco Bullón Ramírez, excluido por no contar cinco años de servicios.—D. Feliciano Piorno Cristóbal, excluido por no contar cinco años de servicios.

Maestras.

Doña Encarnación Esteban de las Heras.—Doña Aurelia García Moyano.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Maestros.

Don José Manuel Vázquez Sendra.—D. Jesús Eugenio Pérez y Pérez.—Don José B. González Alvarez.—D. Ramiro Savell Mosquera.—D. Gabino Fernández Filgueira.—D. César Alvarez Novás.

Maestras.

Doña Dorotea Díez Marín.—Doña Juliana C. Gómez Martín.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Maestros.

Don José González Iglesias.—D. Gabriel Mateos Torres.—D. Julio Paniagua Pérez.—D. Elías Hernández Martín.—D. Rogelio Cuadrado Cuadrado. D. Mariano Seco Carchena.—D. Bienvenido Martín Hernández.

Maestras.

Doña María de la Luz González Antona Paredela.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Maestros.

Don Angel Mingo Ramas.—D. Andrés Fernández Bethencourt.

Maestras.

Doña Elisa Darias Montesinos.—Doña María Betancort Ortega.—Doña Angélica Rodríguez Rodríguez.—Doña Angélica Machado Machado.—Doña Julia Martínez Ongay.

PROVINCIA DE SANTANDER

Maestros.

Don Antonio Berna Salido.—D. Procoro Machado Sánchez.—D. Gregorio Ranz Lafuente.—D. Eulogio Prieto y Prieto, excluido por no contar cinco años de servicios.

Maestras.

Doña Angela Sánchez Beato.—Doña Basilisa Atienza Torio.—Doña Eulalia de Pedro y Labra.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Maestros.

Don Valeriano Robledinos García.—

D. Francisco Sánchez Lumbreras.—D. Manuel Martín Madruga.—D. Julio Fuster García.—D. Antonio Burgos Martínez.—D. Miguel Andrés Sánchez. D. Juan Monge Cebrián.—D. Angel Aniceto Gracia Morales.

Maestras.

Doña Francisca Gómez y Gómez.—Doña María del Carmen Merino Martín.—Doña Elisa Martín Mateos.—Doña Lucía Lucha García de la Llave.—Doña María Fuencisla Moreno Velasco. Doña María Rosa Díaz Sabater.

PROVINCIA DE SEVILLA

Maestros.

Don José Puerta Pérez.—D. Blas Antidío Sánchez.—D. Manuel Valverde García.—D. Manuel Crevola.—D. Antonio Tenorio.—D. Nicolás Ortega Norgades.—D. Luis Caballero Pozo.—Don Francisco V. Muñoz.—D. Francisco Ariza.

Maestras.

Doña Pilar de Paello.—Doña Amparo Ariza, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE SORIA

Maestros.

Don Marino Zaforas Román.—D. Miguel Hidalgo Aldea.—D. Gonzalo Aguarrón Gonzalo.—D. Pedro A. Gómez Lozano.—D. Juan José Ortéga Uceda.—D. Vicente Badía Cortell.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Maestros.

Don Jesús Montañola Español.—Don José Iglesias Blasi.—D. Melchor Frechín Barbanej.

PROVINCIA DE TERUEL

Maestros.

Don Antonio Ugedo Civil.—D. Pedro Pueyo Artero.—D. Luis y Sanz Mata.—D. Victoriano Perero Páramo. D. Santiago Ruiz Aldea.—D. Máximo Martínez Bueno.—D. Joaquín Pérez Debón.—D. Roque Bellido Dolz.—Don Antonio González Peiró.

Maestras.

Doña Juana Bernabé García.

PROVINCIA DE TOLEDO

Maestros.

Don Justo Fernández Martínez.—D. Efrén Fernández Marcote.—D. Alfredo Robledano Sanz.—D. Segismundo Fernández Arnáiz.—D. Natalio Muñoz Bueno.—D. Mariano Delgado González.—D. Francisco Fornés Serra.—D. Antonio López Torino.—D. José López Fernández.—D. Máximo González de Antona.—D. Isabelo Sánchez Vilar.

Maestras.

Doña Angela Valera Buitrago.—Doña María de los Llanos Quilez y Martí.—Doña Aniceta Gertrudis Timón Ambrosio.—Doña Patrocinio Pérez Molina.—Doña Manuela López Garrido.—Doña Esperanza de la Concepción Sánchez Uralde, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE VALENCIA

Maestros.

Don Julio Sánchez López.—D. Manfredo Monforte Raga.—D. Luis Safón Calbé.—D. Marcial Gil Vicente.—Don

Jaime Vidal Bestuguer.—D. Francisco Rubio y Castells.—D. Juan Antonio Simarro Chiva.—D. Manuel Viña García.—D. Juan Bautista Almarche Fortea.—D. Jesús Torrijos Sáiz.—D. Francisco Gabaldón Martínez.

Maestras.

Doña Marcelina Maestre Martí.—Doña Josefa Castelló Sanchiz.

PROVINCIA DE VALLADOLID**Maestros.**

Don José María Serrano y Enrich.—D. Julián Jiménez Hernández.—D. Vitaliano Santamaría Herrero.

Maestras.

Doña María Antevias Aragón.—Doña Aurelia Picón Ayala.—Doña Jesusa Lobo Chicote.—Doña Manuela Vicente Ferrer, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña Carmen Díaz Lorda, excluida por no contar con cinco años de servicios.—Doña Sofía González Martínez, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE VIZCAYA**Maestros.**

Don Manuel Alonso Herranz.—Don Francisco Altemir Dieste.—D. Constantino Ibáñez Rojo.—D. Alejandro Manzanares Berriain.—D. Victorino Ocariz Mendieta.—D. Froilán Alonso Melón, hoja de servicios sin certificar y falta de pago de derechos de examen.

Maestras.

Doña Emilianita Aguirregómezcorta Zuricaray.—Doña Juana Elordi Darrovet.—Doña Angeles Gómez Blasco.—Doña Amalia González Astobiza.—Doña Isabel Mendiola Azcárate.—Doña Bonifacia Monforte Fernández.—Doña Paulina Monforte Fernández.—Doña María Luisa Perote Carranceja.—Doña Angeles Gómez Blasco, excluida por no contar con cinco años de servicios.

PROVINCIA DE ZAMORA**Maestros.**

Don Felicísimo Rodríguez Abad.—D. Federico Micó García.—D. Braulio del Estal Ballesteros.—D. Angel Seisdedos Andrés.

PROVINCIA DE ZARAGOZA**Maestros.**

D. Manuel Barberán Castrillo.—Don Rafael Pardos Traid.—D. Acisclo Horta Gaifero.—D. Manuel Mayor Pérez.—D. Demetrio Alcalde López.—D. Gregorio Zaragoza García.—D. Leandro Insa Liso.—D. Luis González Peiro.

Maestras.

Doña María Adoración Salinas Sanz, Doña Angela García Alegre.—Doña María Brates Caverro.—Doña Irene Pérez Hernando.—Doña Carmen González Lasheras. (Falta hoja de servicios.)

COMISIONES CALIFICADORAS**PROVINCIA DE ALAVA**

Presidenta, doña Luisa Gómez Fernández. Vocales: D. Emilio Latorre Timoneda, D. Anselmo Rodríguez Sáenz, D. Eulogio Gómez y doña Sofía Viguera. Suplentes: Presidente, D. José María Azpeurrutia y Flórez. Vocales: doña Elena Tuduri Sánchez, doña Isabel

Romero Sanjuán, doña Matilde López y D. Cipriano Calzada,

PROVINCIA DE ALBACETE

Presidente, D. Juan Bautista Llorca. Vocales: D. Isidoro Reverie Salinas, D. Adolfo Pérez Mota, doña Pilar Martínez Dueso y D. Pedro Górriz Saura. Suplentes: Presidente, D. Rafael Olmos Escobar. Vocales: Doña María Josefa Eris Salvador, doña Josefa Ballesta Aznar, doña Mercedes Vallvé Bueno y D. Silvano Caffete.

PROVINCIA DE ALICANTE

Presidente, D. Pablo Otero Sastre. Vocales: Doña María Puigcerver Soler, D. Salvador Escarrete Batet, D. Francisco Vallano Bermejo y D. Julio Ruiz Velasco. Suplentes: Presidente, D. Eliseo Gómez Serrano. Vocales: D. Juan Nicoláu Balaguer, D. Joaquín Salvador Artigas, D. Vicente Reig Cantó y don Javier López del Castillo.

PROVINCIA DE ALMERIA

Presidente, D. Serafín Cid Mesas. Vocales: Doña Purificación Chamorro San Román, doña Salvadora Devesa Cano, D. Agustín Segura y D. José Martín Palomas. Suplentes: Presidente, D. Benigno Ferred Domingo. Vocales: Doña Elvira Labura de la Cuesta, D. Filomeno Raúl Giner, doña Amparo del Real y D. Juan Jaramillo.

PROVINCIA DE AVILA

Presidente, D. José Martínez Linares. Vocales: Doña María del Diestro Saolcines, D. Ubaldo Ruiz Tablado, D. Leandro Rodríguez García y D. Luis López Prieto. Suplentes: Presidente, D. Alfonso Barea Molina. Vocales: Doña Dolores Nogués Sardá, doña Lucía Zamora García, D. Pedro Martín Sánchez-Ocaña y D. Juan Matías Hernández.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Presidente, D. Rafael Morales Barrada. Vocales: D. Rodrigo Almada Rodríguez, doña Guadalupe Gerna Ugarte, D. Enrique Justo y D. Florencio Ortega Martínez. Suplentes: Presidente, D. Agustín Pérez Trujillo. Vocales: D. Manuel Saavedra Martínez, doña Matilde Gómez Rodríguez, D. Serafín Mateos Camisón y D. Ruperto Martín.

PROVINCIA DE BARCELONA

Presidente, D. Manuel Rueda González. Vocales: D. Jesús Sanz Poch, doña Leonor Serrano de Pablo, D. José Barceló Matas y D. Raimundo Torroja Valls. Suplentes: Presidente, D. José Juncal Verdulla. Vocales: Doña Margarita Comas Camps, D. Emilio Amendros Ibáñez, doña Ana Rubies y don José Montúa.

PROVINCIA DE BURGOS

Presidente, D. Fernando Hernando Manrique. Vocales: D. Agustín García de Diego, D. Agustín Díez Pérez, doña Crescentia López y D. Fernando Alonso Díaz. Suplentes: Presidente, D. Julio Saldaña Alonso. Vocales: Doña Andrea Izquierdo Pardo, D. Jesús Muñoz Gaspar, D. Felipe Cuencas y doña Concepción Escudero.

PROVINCIA DE CORDOBA

Presidente, D. José Priego López. Vocales: D. Augusto Moya y Mena, don Alfredo Gil Muñoz, doña Rosario del Riego del Pozo y D. José Muriel Linares. Suplentes: Presidente, D. Antonio

Gil Muñoz. Vocales: Doña Inés Fernández y González, doña Emilia Miguel Eced, D. Isaac Villalba y doña Concepción Cortés Orepesa.

PROVINCIA DE CACERES

Presidente, D. Miguel A. Cri Belmonte. Vocales: Doña María de la Luz Doral Pazos, D. Adolfo Maíllo García, D. Angel Rodríguez Alvarez y D. José Gabriel Sánchez. Suplentes: Presidente, D. Juvenal de la Vega y Relea. Vocales: D. Eduardo Málaga García, doña María J. López Cortés, D. Tomás Lucas García y D. Emiliano Manzano.

PROVINCIA DE CADIZ

Presidente, D. José del Peso Sevilla. Vocales: D. Francisco González Ponce, doña Teresa Izquierdo e Izcúe, D. Teófilo Azabal y D. Remigio Peñalver de Avila. Suplentes: Presidente, D. Gregorio Hernández Herrera. Vocales: Doña Ana Valladolid Onís, D. José Guillén García, D. Francisco Vázquez del Barco y D. Juan López Tamayo.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Presidente, D. Eduardo Carrasco. Vocales: Doña María Padrón, doña Edita Mayor, D. Juan Vega Rivero y D. Antonio Guerra Bejarano. Suplentes: Presidente, doña Isabel Muñoz Delgado. Vocales: D. Manuel Cano y Caro, D. Francisco Guillén Morales doña Zaida Lecea y doña María Jurado Serrano.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Presidente, D. Juan Cubertá Jurado. Vocales: Doña Mercedes Navás Sanz, D. Calixto Urgel Bueno, D. Francisco de Vega y doña María Martín Alisedo. Suplentes: Presidente, D. Julián Sánchez Vázquez. Vocales: D. Rufino García Otero, doña Susana Villavicencia, D. Guillermo Acosta y doña Felicidad González.

PROVINCIA DE CASTELLON

Presidente, D. Rafael Balaguer y Ferrer. Vocales: Doña Carmen Martín Cifuentes, D. José Ramón Muñoz, don Juan Bartual, D. Vicente Artero. Suplentes: Presidente, D. Isaac Faro de la Vega. Vocales: Doña María de los Desamparados Ibáñez, D. Antonio Michavila y Vila, D. Manuel López y D. Vicente Ramírez.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Presidente, D. Gonzalo Muñoz Ruiz. Vocales: Doña Carmen García Arroyo, doña María Soledad Cuadrillero Castro, D. Federico Villar Bermejo y D. Moisés Sáinz Gutiérrez. Suplentes: Presidente, D. Gaspar A. Sánchez. Vocales: D. Pedro Ruiz Rodríguez, D. José Mosquera, doña María Felipe Sanz y doña Pilar Serrano.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Presidente, D. José Ferrer Fernández. Vocales: Doña Leonor López Pardo, D. Jacinto Ruiz Santiago, don Joaquín Bespino Navarro y D. Ramón Lamela Cernadas. Suplentes: Presidente, D. Antonio Eiján. Vocales: Doña Emilia Merino Martín, doña Carmen Herrero Martín, doña María Barbeito Cerviño y D. Federico García Expósito.

PROVINCIA DE CUENCA

Presidente, D. Emilio Lizondo González. Vocales: Doña Mercedes Escribana

bano Pérez, doña Luisa García Medina, D. Guillermo Heras, D. Lorenzo Alarcón. Suplentes: Presidente, don Valentín Aranda Rubiales. Vocales: D. Adriano Teruel, D. Celedonio Huéllano, doña Matilde Díaz y D. Sixto Luna.

PROVINCIA DE GERONA

Presidente, D. José Junquera Muné. Vocales: Doña Adelina Contina de Najas, doña Pilar Munárriz Sánchez, don Luis Moreno Torres y D. Silvestre Santaló Parvoreil. Suplentes: Presidenta, doña Teresa Recas Marco. Vocales: Doña Mercedes Clotaró y Mas, D. José María Villergas, D. Mauricio Gelabert Feliu y doña Amalia Canonga.

PROVINCIA DE GRANADA

Presidente: D. Agustín Escribano. Vocales: Doña Petra Jiménez García, D. José Díaz Ruano, doña Augustias Fuensalda y D. Justo Casares. Suplentes: Presidente, D. Emiliano Morales. Vocales: D. Raimundo Torres Blesa, doña Luisa Pueo y Costa, don Pedro Piriz y D. Manuel Guzmán.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Presidente, D. Miguel Bargalló. Vocales: Doña Visitación Puertas Latorre, doña Manuela Aznar Satorres, doña María del Carmen González y don Alejo García Hernando. Suplentes: Presidente, D. Gabriel Vera y Oria. Vocales: D. Daniel Carretero Riosalido, D. Gabriel Pancorbo, D. Juan II-defonso Medel y D. Félix López Gómez.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Presidente, D. Pablo Certés Faura. Vocales: Doña Amalia Miaja Carnicero, doña Teresa Silva López, D. José Graner Molero y D. Alberto Casas. Suplentes: Presidente, D. Tomás de Rivas. Vocales: D. Narciso Aloguin Bemedito, D. José Luis Jaume, D. Antonio Fernández Montial y D. Santiago Gascón Portero.

PROVINCIA DE JAEN

Presidente, D. Enrique Esbry Fernández. Vocales: D. Antonio Pasagali Lebo, D. Francisco Ambou Montañana, D. José Mondéjar Luz y D. Ismael Medina Pinilla. Suplentes: Presidente, D. Agustín Serrano de Haro. Vocales: Doña Rosario Vila, D. Tomás Villar, doña Pilar Sarriablo y D. Antonio Medina.

PROVINCIA DE HUELVA

Presidente, D. Luis Fernández Pérez. Vocales: Doña Margarita Santamaría Sáenz, D. Anselmo Trejo, don Salvador Fernández Criado y doña Isabel Lorenzo Domínguez. Suplentes: Presidenta, doña Pilar Bertolin y Tomás. Vocales: Doña María Modesta Mateos, doña María Luisa Valgañón Martínez, D. José Morejón y doña Cándida García Manzano.

PROVINCIA DE HUÉSCA

Presidente, D. Jesús Abad Claver. Vocales: Doña Quintina María Zalama Miguel, D. Ildefonso Beltrán Pueyo, D. Miguel Sanches de Castro y D. Sebastián Sanjoaquin Arnedo. Suplentes: Presidente, D. Pedro L. Francisco Galdeano. Vocales: Doña Felipa Duch Campaña, D. Ramón Esteban Payás, doña Julia Galindo Ceballos y doña Florinda Ferrada.

PROVINCIA DE LEON

Presidente, D. Rafael Alvarez García. Vocales: D. David Fernández Guzmán, D. José Ruiz Galán, D. Ricardo Fanjul y D. Eugenio Segoviano. Suplentes: Presidente, D. José María Vicente. Vocales: D. Publio Suárez Uriarte, D. Luis Vega Alvarez, D. Manuel Fernández Fierro y doña María Santos.

PROVINCIA DE LERIDA

Presidenta, doña Josefa Uriz Pi. Vocales: Doña Manuela Pérez Solsona, D. José Lloberas Gironella, D. Santos Vicente Baldoví y D. Manuel García Gastón. Suplentes: Presidente, D. Emilio Tost y Guasch. Vocales: Doña Manuela García Fernández, doña Aurelia Izquierdo Marguina, doña Celestina Nolla y doña María Rich Cristiá.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Presidente, D. Rodolfo Jiménez Zuzo. Vocales: D. Francisco Sanz Martín, D. Teógenes Ortega Frías, doña Juana Madroñero y D. Alejandro Ganuzas. Suplentes: Presidenta, doña María Cebrían Fernández Villegas. Vocales: Doña Josefa Victoria García Obeso, doña Rosaura López Marguina, don Juan Canizares y D. Delfín Álvarez.

PROVINCIA DE LUGO

Presidenta, doña Ana María Múgica Martínez. Vocales: Doña Carmen Parado Losada, D. Daniel Calvo Portero, D. Manuel Gutiérrez y D. Angel Mirayo. Suplentes: Presidente, D. Luis Soto Menor. Vocales: D. Marcelo Agudo, doña Carmen Muñoz Manzano, D. José Rois y doña Carmen Force.

PROVINCIA DE MADRID

Presidente, D. Eladio García Martínez. Vocales: Doña Dolores Sama, doña María Teresa Martínez de Bujanda, doña Dolores García Tapia y D. Julián Martínez Peráido. Suplentes: Presidenta, doña Concepción Majano Araque. Vocales: D. Ildefonso Tello, D. Alejandro Rodríguez, doña Elisa López Velasco y doña María Liz.

PROVINCIA DE MALAGA

Presidente, D. Calixto Tinoco Sánchez. Vocales: Doña Eulalia Bachs Gelli, doña Gloria Ranero López, don José Molina Palomo y D. Luis López Ballesteros. Suplentes: Presidente, don Francisco Vergé Sánchez. Vocales: Doña Sinforosa Vallejo, D. Vicente Periusa Pérez, D. Francisco Navas Colmer y doña Julia Monasterio.

PROVINCIA DE MURCIA

Presidente, D. Domingo Abellán Martínez. Vocales: D. Luis Antón Cano, D. Luis Calatayud, doña María Maroto Conesa y D. Bienvenido Santos. Suplentes: Presidente, D. Ezequiel Cazaña Ruiz. Vocales: Doña Laura Argelich, D. Lorenzo Olague Bordás, don Nicolás Leal Olivares y D. Isaac Alvarez Gómez.

PROVINCIA DE NAVARRA

Presidente, D. Mariano Sáez Morilla. Vocales: Doña Pilar Herrera, D. Ramón Sufrañés, doña Felipa Machinandiarena y D. Justo Labiano Sabalza. Suplentes: Presidente, D. Mariano Lampreave. Vocales: D. Luis Amorena, D. Vicente Navarro, doña María Muruzabal y D. Demetrio Garraida.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Presidenta, doña Ernestina Otero. Vocales: D. José Gay Fernández, don Juan Jaén, D. Maximino Portefa y don Alfredo García Hernández. Suplentes: Presidente, D. Gerardo Alvarez Limeses. Vocales: Doña María del Rosario Fondevilla, doña María de los Angeles Antelo, doña Nemesia Parada y doña Gumersinda Tilva.

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidente, D. Daniel González Linacero. Vocales: Doña Dolores Catalina Villan, D. Arturo Sanmartín, don Teófilo Calzada y D. Elpidio Calvo. Suplentes: Presidente, D. Manuel Yubero. Vocales: Doña Gregoria Vicario, doña Carmen Muñoz, D. César Fernández y doña Ubaldina García.

PROVINCIA DE ORENSE

Presidenta, doña Concepción Ramón Amat. Vocales: D. Emilio Amor, doña Josefa Vázquez Linares, D. Enrique Diéguez Méndez y D. Pablo Montero López. Suplentes: Presidente, don Manuel Maceda López. Vocales: D. Vicente Martínez Risco, D. Rogelio Pérez González, doña Cecilia Richard y D. Emilio Estévez Rial.

PROVINCIA DE OVIEDO

Presidente: D. Benigno Muñiz. Vocales: D. Luis Leal Crespo, doña Juana Clavero, D. Pablo Mija Fernández y D. Enrique Fanjul Carrocera. Suplentes: Presidente, D. Francisco Ibáñez. Vocales: Doña Magdalena Martín Ayuso, D. Heliodoro Carpintero, don Mauricio Arce Arce y D. Urbano Escacader.

PROVINCIA DE PALMA DE MALLORCA

Presidente, D. Juan Capó. Vocales: Doña Carmen Cascante, D. Fernando Leal, D. José Roselló Ordinas y D. Antonio Salleras Oliver. Suplentes: Presidente, D. Luis Sáinz. Vocales: Doña Mercedes Usua, doña Purificación Merino Villegas, D. Miguel Vila Palmer y doña Paula Canelias.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Presidente, D. Juan Francisco Rodríguez. Vocales: D. Pablo Sotés Potenciano, D. Ernesto Marcos Rodríguez, D. Francisco Granados y doña Sofía Hernández. Suplentes: Presidente, D. Angel Luengo Encinas. Vocales: D. Sixto Menéndez, D. Luis Campo Redondo, doña Marcelina Canó y D. Abdón Alonso.

PROVINCIA DE SANTANDER

Presidente, D. Pedro Díez Pérez. Vocales: D. Lorenzo L. Gascón, D. Cosme Virgilio Pérez, D. Jesús Revaque Gareta y D. Mariano Durante. Suplentes: Presidente, D. Antonio Anguía López. Vocales: Doña Julia García y Fernández, doña Julia Gómez Olmedo, D. Antonio Arce López y D. José Gómez Miguel.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Presidenta, doña Elena Gozalo. Vocales: Doña Regina Lago García, don Inocencio Santos Barata, D. Pedro Natalias García y D. Angel Prieto Luengo. Suplentes: Presidenta, doña Carmen García Moreno. Vocales: Doña María Castellanos, doña Dolores Ballesteros.

Usano, D. Eustasio Sanz y D. Ignacio Barba.

PROVINCIA DE SEVILLA

Presidente, D. Ruperto Escobar Castillo. Vocales: D. José Fombuena Lopez, D. Luis Siles Criado, D. Laureano Talavera Martínez y D. Victorino Hernes Esteban. Suplentes: Presidente, D. Ramón González Sicilia. Vocales: Doña Elvira Ortega Pérez, doña Elena Canel, doña Antonia Aznar y D. Luis Ramírez Palma.

PROVINCIA DE SORIA

Presidente, D. Pedro Chico Rello. Vocales: D. Julio López Torrijo, don Miguel Suñer Garrido, D. Miguel Gil Liarte y D. Antonio Díez. Suplentes: Presidente, D. Felipe Lucena Rivas, doña Jacoba Rosalido Ortega, doña María Cruz Gil Febrel, D. Antonio Díez García y doña Josefa Ballesteros Amezúa.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Presidente, D. Salvador Grau Martín. Vocales: D. Francisco M. Noguera, doña Macina Bonet, D. Ramón Ibarz Paláu y D. Jacinto García. Suplentes: Presidente, D. Miguel Sancho. Vocales: Doña Luisa Alonso, doña Teresa Buitiñ, D. Jesús Dois Pons y D. José Escarpente.

PROVINCIA DE TERUEL

Presidente, D. Juan Espinal. Vocales: D. José Soler y Bataguer, doña María Teresa Coloma Dávalos, doña Venancia de la Barrera y D. Manuel Millán. Suplentes: Presidente, D. Daniel Gómez. Vocales: Doña Mercedes Sanz, D. Ignacio Salvador Aldea, don Antonio Lorente y doña Expectación Bernus.

PROVINCIA DE TOLEDO

Presidente, D. José Lillo Rodelgo. Vocales: D. Sergio Díez y Díez, doña Emilia A. González Valdés, D. Casiano Fernández Lorenzo y D. Manuel Sigler. Suplentes: Presidente, D. Félix Urabayen. Vocales: Doña Mercedes Wehrle, D. Paulino José Rúa, doña Esperanza Sánchez Guzmán y doña Amelia Asensi.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Presidente, D. Teófilo Sanjuán. Vocales: D. Epifanio Benito Cestero, doña Adelaida Díez y Díez, D. Gonzalo Junquera, D. Juan Esteban Miguel. Suplentes: Presidente, D. Martín Amado Cayón. Vocales: Doña Elvira Bermell, doña Pilar Claver, doña María Cayón Duomarco y D. Vicente Villameriel.

PROVINCIA DE VALENCIA

Presidenta, doña María Villén. Vocales: Doña Concepción Tarazaga, don Juan J. Senent, D. Juan Jimeno y don Rafael Arizo. Suplentes: Presidente, D. Enrique Marzo Castro. Vocales: D. Melquiades J. Cosin y Gómez Cambroner, doña Natalia Ballester, doña Angeles Portillo y D. José Pérez Cfoya.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Presidenta, doña María de Ber sátégui. Vocales: Doña Encarnación García, doña Pilar García Alfonso, doña Adolina Méndez de la Torre y don Teodoro Causi. Suplentes: Presidente, D. Higinio Pérez Vergara. Vocales Doña María Asunción Navarro Gárate,

D. José L. Sánchez Trincado, D. Félix Serrano y doña Carmen Gómez Moreno.

PROVINCIA DE ZAMORA

Presidente, D. José Datas Gutiérrez. Vocales: Doña Aurora Prado, D. José Salgado Luengo, D. Vicente Díez González y D. Ramón Zapatero Toca. Suplentes: Presidente, D. Luis González Maza. Vocales: Doña Carmen P. Esteban Pérez, D. Juan F. García, D. Juan Gómez Díez y D. Gregorio Fernández.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Presidente, D. Ricardo Mancho. Vocales: D. Mauricio Igualada Frías, doña María Larraga, D. Orenio Zaccaro y D. Felipe Castella. Suplentes: Presidente, D. José García Roz. Vocales: Doña Eulogia Gómez Lafuente, D. José Herrero Pérez, D. Pedro Arnal y doña Pilar Xicola.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de los preceptos del Decreto de 19 de Mayo del pasado año y de la Orden ministerial de 13 del corriente mes (GACETA del 14),

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se anuncie por segunda vez a concurso la provisión de la vacante en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, existente en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid, y que resultó desierta en el concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 7 del pasado Diciembre.

2.º Que igualmente se anuncien a concurso las vacantes producidas en la Facultad de Farmacia de Madrid y en el Archivo del Ministerio de Obras públicas, por pase a otros destinos de los funcionarios D. Tomás de las Heras y Dispierto y D. Eugenio de Lostau y Cachón.

3.º Los solicitantes que tienen que ser funcionarios con destino en propiedad en Madrid, enviarán sus instancias al Registro general de este Ministerio, en el que han de ingresarse en el improrrogable plazo de quince días correlativos, contado desde la fecha inclusive de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañando hoja de servicios y los documentos que deseen aportar para la resolución del concurso, habiendo de concretar al margen de la instancia el número que tienen asignado en el Escalafón y por orden de preferencia las vacantes que solicitan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Director general, Ricardo de Orueta.

Señor Jefe de la Sección 18 de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE DELEGADOS PROVINCIALES DE TRABAJO

Se convoca a los señores opositores para el día 13 de Febrero próximo, a fin de comenzar la práctica del tercer

ejercicio. Deberán comparecer en dicho día en el local de costumbre (Ministerio de Trabajo y Previsión), a las tres y media de la tarde, los señores:

Arias Andréu (D. Carlos).
Argote y Cremades (D. Federico).
Arellano González (D. Eutiquiano).
Aragoncillo Sevilla (D. Cipriano).
Almela Samper (D. Antonio).
Aliseda Olivares (D. José).
Y como suplentes, los señores:
Aguilar y de Coya (D. Ramón).
Barrios Jiménez (D. Manuel).
Castrillo Tardajos (D. Salvador).
Conesa Jiménez (D. Ricardo).
Costa Ramón (D. José).
Curiel Curiel (D. Eugenio).

Al terminar la sesión de cada día, el Tribunal hará público el llamamiento de los señores opositores que hayan de actuar en el inmediato.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, insertándose a continuación el cuestionario a que se refiere el artículo 68 del Reglamento.

Madrid, 25 de Enero de 1933.—El Presidente del Tribunal, Adolfo G. Posada.

CUESTIONARIO

para el tercer ejercicio de las oposiciones a Delegados provinciales de Trabajo.

POLITICA SOCIAL

1. La Política social; su concepto; contenido de la Política social.
2. Individualismo. Socialismo e Intervencionismo. Principios esenciales.
3. El intervencionismo y la Sociedad de las Naciones. Fundamento del intervencionismo en el Tratado de Versalles.
4. Socialismo y comunismo.
5. Socialismo agrario.
6. Breve historia del socialismo en España.
7. Socialismo utópico y socialismo científico.
8. Cooperativismo y solidarismo.
9. ¿Qué es un Sindicato?
10. La sindicación libre y la sindicación obligatoria. El principio de la libertad de asociación y el Tratado de Versalles.
11. El sindicalismo obrero. Origen y breve historia del sindicalismo obrero.
12. El Trade-Unionismo Inglés. Su carácter y funciones.
13. Orígenes y desenvolvimiento del sindicalismo en España.
14. Organizaciones sindicales en España. Sus clases y carácter de las principales.
15. La propiedad como derecho y como función social. La Constitución española de 1931 en este punto.
16. Concepto del riesgo profesional. Aplicación de este principio en la legislación obrera.
17. La doctrina del justo salario y métodos empleados para su fijación.
18. La reducción de la jornada de trabajo considerada en sus aspectos económico, social e industrial. Cuestiones que suscita en cada uno de ellos. La semana de cuarenta y ocho horas y el problema de su reducción.
19. El paro forzoso. Sus causas.
20. Remedios que se aconsejan para evitar o disminuir el paro forzoso en épocas de normalidad y en las crisis excepcionales del orden económico.
21. Bolsas de Trabajo y Oficinas de

Colocación. Idea general y funciones de estas instituciones.

22. Los seguros sociales. Su organización en Alemania y Francia.

23. Seguro social libre. Seguro subvencionado. Seguro obligatorio.

24. El retiro obrero; su razón de ser y modalidades de su aplicación.

25. La política social de la vivienda. Intervención de los Poderes públicos.

26. La Oficina Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones. Su organización y funciones.

27. Ministerio de Trabajo.

28. La Comisión de Reformas Sociales; el Instituto de Reforma Sociales; historia y organización.

29. Breve historia de la labor del Instituto de Reformas Sociales.

DERECHO OBRERO

1. Fuentes del Derecho obrero; su diversa naturaleza; indicación de las mismas.

2. Los fundamentos constitucionales de la legislación del trabajo en España.

3. Consideración del trabajo en la Constitución española de 1931.

4. Obligaciones del Gobierno español respecto de los Convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.—El Tratado de Versalles y la Constitución vigente de 1931.

5. Convenios internacionales de Trabajo ratificados por España.—Indicación de los que se consideran más importantes.

6. Asociaciones profesionales y obreras y patronales; su naturaleza especial y regulación del derecho de asociación profesional en España.

7. Contrato de trabajo; contrato individual; contrato colectivo.

8. Contrato de aprendizaje; su significación jurídica y social; consideración especial de la legislación española.

9. Limitaciones legales de la libertad contractual en la legislación española.

10. Sujetos del contrato de trabajo; capacidad para contratar el trabajo; legislación española.

11. Pactos colectivos; contratos colectivos; sus semejanzas y diferencias.

12. Naturaleza jurídica de los pactos colectivos.—Forma de su celebración.—Efectos jurídicos.—Legislación española.

13. Cesación del contrato de trabajo; sus modalidades en la legislación española.

14. Trabajo a domicilio; disposiciones legales en vigor.

15. El control obrero; sus modalidades.

16. El derecho de huelga. Evolución del mismo en el derecho español.

17. Descanso semanal; principio fun-

damental del mismo; modalidades de su aplicación en la legislación española.

18. Responsabilidad por accidentes de trabajo. Principios en que se funda la legislación española.

19. Responsabilidad del patrono y responsabilidad de la industria en materia de accidentes. El seguro social de accidentes de trabajo.

20. Clases de incapacidades producidas por accidentes de trabajo y sus consecuencias legales; legislación española.

21. Sistemas diversos de hacer efectiva la responsabilidad en materia de accidentes. Legislación internacional y su aplicación en España.

22. Mutualidades patronales en materia de accidentes de trabajo; Sociedades de Seguros y Caja Nacional de Seguro de accidentes.

23. Accidentes de trabajo en la agricultura. Legislación vigente en España.

24. Enfermedades profesionales. Su concepto, semejanza y diferencia del accidente. Modo de cubrir el riesgo del obrero; el problema de la enfermedad profesional en España.

25. Higiene y seguridad industrial. Principales disposiciones que la reglamentan.

26. La duración de la jornada legal de trabajo en España. Antecedentes legislativos. Normas actuales para su aplicación en la industria, el comercio, la agricultura, los servicios públicos, etc. Excepciones y trabajo en horas extraordinarias.

27. El trabajo nocturno en la industria panadera. Legislación española y Convenio internacional.

28. El trabajo de la mujer y del niño. Principales disposiciones adoptadas en España para protegerlo. El trabajo nocturno de la mujer. La mujer en los establecimientos mercantiles.

29. Legislación española de casas baratas; sus principios esenciales; evolución de la legislación española.

30. Cooperativas; su naturaleza económica-social; sus clases.

31. El Consejo de Trabajo. Su organización y funciones.

32. Funciones del Delegado de Trabajo; su varia naturaleza. Relaciones con los Gobernadores civiles.

33. Conciliación y arbitraje en conflictos sociales; sus diferencias; sus órganos de actuación en España.

34. Actuación de los Delegados provinciales en materia de anomalías de la vida del trabajo. Huelgas, lock-outs, crisis económicas, etc. Licitud e ilicitud de las huelgas. Modo de proceder según los casos.

35. La Inspección del Trabajo. Antecedentes de su funcionamiento y régimen actual. Cómo funcionan las Comisiones inspectoras de las Delegaciones del Consejo de Trabajo y de los Jurados mixtos.

36. Procedimiento para la imposición de sanciones por infracción de

Leyes, Bases, Acuerdos, etc.—Recursos en cada caso.

37. Los antecedentes del régimen paritario español.—Las Comisiones mixtas del trabajo en el Comercio, de Barcelona.—El Decreto de 5 de Octubre de 1922.

38. La ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931.—Sus precedentes en el Derecho español.

39. Los Jurados mixtos de Trabajo.—Método electoral, constitución y funcionamiento de los mismos.—Jurados mixtos de carácter especial.—Recursos en materia electoral.

40. Atribuciones de los Jurados mixtos como organismos reguladores del trabajo.—Bases o normas de carácter general.—Otros acuerdos.

41. Facultades judiciales de los Jurados mixtos.—Modo de ejercitarlas.

42. Los Jurados mixtos y los conflictos del trabajo.

43. Recursos contra acuerdos de Jurados mixtos.—Modo de interponerlos, plazos y resolución de los mismos.—Recursos en materia de despidos, horas extraordinarias, diferencia de salarios, etc.

44. El Instituto Nacional de Previsión y la política del Seguro.—Disposiciones que lo regulan en España y diferentes clases de seguros establecidos.

45. Organos judiciales encargados de resolver los litigios en materia social.

Madrid, 25 de Enero de 1933.—El Presidente del Tribunal, Adolfo G. Posada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

RECTIFICACION

En la inserción del Decreto relativo a la constitución de las Juntas provinciales agrarias, en la GACETA del día 22 de los corriente, se ha padecido un error material en el artículo 7.º, que, convenientemente rectificado, se publica a continuación:

“Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, formando cada provincia para los efectos electorales una sola circunscripción.”

Madrid, 23 de Enero de 1933.—El Director general, Adolfo Vázquez Humasqué.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.